



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

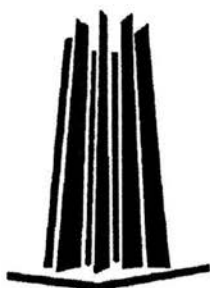
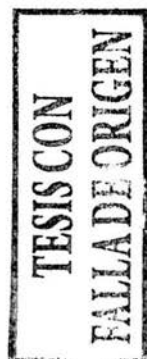
CAMPUS ARAGÓN

**“ANÁLISIS DEL DERECHO DE RÉPLICA
PARA COMBATIR LA EXTRALIMITACIÓN DE
INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS
COMUNICADORES CONTENIDA EN EL
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE
RADIO Y TELEVISIÓN”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
PERLA XÓCHITL GUERRERO REYES

ASESOR: MTRA. EN DER. JANETTE
YOLANDA MENDOZA GÁNDARA



MÉXICO

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

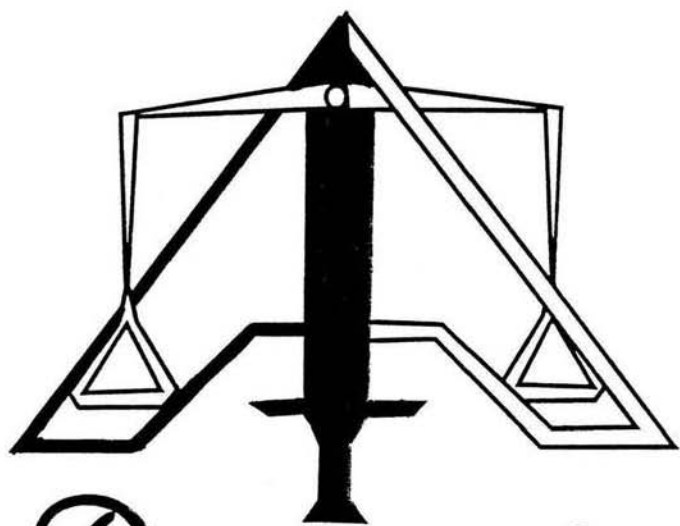


UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Derecho
A R A G O N

AL GRAN ARQUITECTO DEL UNIVERSO

Por brindarme la dicha de vivir, otorgándome unos padres maravillosos que supieron guiarme por el camino del bien; por permitirme tener unos hermanos que en todo momento me apoyaron, poniendo en mi camino a las personas adecuadas, y porque en los momentos difíciles nunca faltó fortaleza en mi alma; por permitirme la dicha de cumplir mis metas, a ti Señor, toda mi fe y mi agradecimiento eterno, esperando nunca me abandones.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Porque gracias a esta H. Institución, que con orgullo llevó su nombre, obtuve los conocimientos y la preparación adecuados para mi vida profesional, ya que de los muchos convocados fui de los pocos elegidos. Esperando nunca defraudarla.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES. CAMPUS ARAGON

Por otorgarme conocimientos, obteniendo así la preparación que deberé aplicar durante mi vida profesional. Porque orgullosamente puedo decir que soy egresada de Aragón.

A LA MAESTRA EN DERECHO JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA

Gracias por haber aceptado asesorarme para la realización del presente trabajo, brindándome sus conocimientos y su valioso tiempo, con agradecimiento eterno.

A MI SINODO

Esperando que el presente trabajo sea de su agrado y que con base en él y en los conocimientos obtenidos tengan a bien concederme su voto de aprobación.

A MIS PROFESORES

Mi agradecimiento infinito por transmitirme sus conocimientos y subsanar mis deficiencias.

A MI PADRE MIGUEL GUERRERO HERNANDEZ (+)

Porque si volviera a nacer y pudiera escogerlo, él sería el indicado. Gracias por ser mi eje principal, induciéndome siempre a ser fuerte y constante, aceptándome con todos mis defectos y virtudes, apoyándome siempre en mis decisiones, brindándome sus conocimientos y sabiduría, por enseñarme que cuando en verdad deseas algo debes luchar y nunca quedarte en el intento hasta conseguirlo. Esperando encontrarte en otro tiempo y espacio. Con todo mi amor. Tu hija por siempre.

A MI MADRE CARMEN REYES ROJAS

Por ser un excelente ser humano, demostrándome que la mujer debe ser fuerte y luchar contra las adversidades, porque sé que siempre estuvo, está y estará a mi lado; sin importar lo que pase, brindándome su apoyo, comprensión y consejos. Por permitirme ser su amiga, por ser mi ejemplo a seguir. Con amor. Tu hija.

A MI HERMANO MIGUEL ANGEL GUERRERO REYES

Por ser mi amigo, porque en momentos difíciles siempre ha demostrado fortaleza, por su lucha constante en la vida, porque sé que siempre contaré con él.

A MI HERMANA MARIA GUADALUPE GUERRERO REYES

Por brindarme siempre su apoyo, aceptándome como soy, porque antes de ser mi hermana es mi amiga, por todos los momentos que hemos pasado juntas. Por sus conocimientos y por su apoyo incondicional. Gracias, porque no existen palabras para describir lo que siento por ti.

A MI HERMANA LUCERO TEOYOCIHÚATL GUERRERO REYES

Por ser la luz de nuestro hogar, por todo tu amor, porque sin ti no sería lo mismo, por ser mi amiga, porque este humilde trabajo y mi persona signifiquen para ti orgullo y deseos de superación. De parte de quien te quiere incondicionalmente.

A ALEJANDRO TELLO GALNARES Y FAMILIA

Porque fue parte importante para que éste trabajo concluyera, brindándome sus conocimientos, apoyo y consejos, pero sobre todo por su confianza, espero no defraudarlo nunca. Ojalá y que este humilde trabajo sea motivo de orgullo para ustedes.

A ALFREDO IBAÑEZ

Gracias por haberme apoyado en los momentos más importantes de mi vida, porque sabemos que tan sólo se nos adelantaron.

A ANTONIA ALANIS VILLA

Porque entre más la conozco, más la admiro, por su deseo de superación, gracias por brindarme tu amistad.

A ANTONIO PEREZ GONZALEZ

Por ser un excelente ser humano, sin limitaciones ni hipocresías, porque sé que siempre contaré con tu amistad.

A ARELY HERNANDEZ AYALA

Por permitirme brindarte mi amistad y porque lo que apenas son unos años de amistad dure una eternidad y logres siempre lo que te propongas

A CLAUDIA MONDRAGON FABIAN

Porque además de ser mi Doctora (la mejor que pude tener), cuento con su amistad verdadera que se fortalece a través de los años, esperando nunca termine.

A ENRIQUE GARCIA HERNANDEZ

Por la amistad que nos une desde hace varios años, porque sé que sin su apoyo en los momentos difíciles de mi vida, no sería lo mismo, esperando contar con ella a través de nuestras vidas.

A FERNANDO Y ROSA

Porque juntos pasamos momentos inolvidables que quedarán grabados por siempre. Gracias por compartir conmigo esos momentos importantes

A HOMERO PEREZ DEL CARPIO

Gracias por tu apoyo en los momentos más difíciles de mi vida, porque sin ti no habría sido lo mismo.

A JACQUELINE ALVAREZ FIGUEROA

Gracias por tu amistad, y por los momentos importantes de nuestras vidas que nos han unido.

A JACKELINE GUZMAN LIRA

Por su apoyo incondicional en todos los aspectos, por sus excelentes consejos, que me han enseñado a ser mejor cada día, por brindarme sus desvelos, y por ser una persona que es un ejemplo a seguir.

A JESUS ROJAS ALVAREZ

Por todos sus conocimientos, su inigualable paciencia y su sinceridad para conmigo, gracias.

A JULIO ALBERTO FLORES HERNANDEZ

Por ser la clave para la realización de este trabajo, pero sobre todo, por ser mi amigo y una persona excepcional.

A LUZ MARIA VAZQUEZ MUÑOZ Y SU FAMILIA

Porque sé que siempre contaré con ella, por apoyarme en mis decisiones y estar conmigo, aceptándose como soy, por su comprensión y apoyo, gracias. Esperando contar siempre con su valiosa amistad. Y especialmente a ti peque, porque me demostraste que en la amistad, hay que dejar el orgullo de lado y reconocer nuestros errores, porque este es otro momento importante para compartir.

A MANUEL, ARTURO Y SALVADOR

Porque la distancia no enfría las verdaderas amistades, espero que se sientan orgullos de este humilde trabajo.

A MARIANA PAZ ROSAS

Gracias por todo lo que hemos pasado juntas, por tu apoyo, sabes que siempre contarás conmigo.

A MAURICIO NAVARRETE

Por su sinceridad y honestidad, a mi amigo y hermano del alma, por todo su apoyo sin límites.

A NELLY LARA RAMIREZ (COCO)

Por permitirme conocerte, por tu honestidad, porque sin ti no sería lo mismo, gracias por tu apoyo y comprensión. Esperando contar contigo como hasta ahora.

A OSCAR RODRIGUEZ

Porque me demostraste que no importan las edades y las distancias; pues cuando se conoce el significado de la verdadera amistad, esta perdura a través de los años. Gracias por todo.

A PAOLA PINELO BOLAÑOS

Por perdonar mis errores, por todos los años de amistad que nos unen, esperando se multipliquen.

A RAMON MORALES HERNANDEZ

Por ser un amigo incondicional, esperando que logres tus metas y la realización de tu vida personal, al lado de la mujer que más te ama.

A TERESA HERNANDEZ GARDUÑO

Porque a pesar de ser tan diferentes me has permitido conocerte y darme cuenta que como tú, quedan pocas.

A VANESSA SAAVEDRA ROJAS Y SU FAMILIA

Por adoptarme como una más de ustedes; y a ti en especial, con mi admiración y orgullo, espero contar con tu amistad por siempre.

A VERONICA NERI

Para una amiga muy especial, gracias por todos los momentos que hemos compartido, y de los que formas parte importante.

A LA LICENCIADA MELANIA PEREZ ESPINOSA, ELIZABETH MORAN EVANGELISTA Y EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ

Por sus conocimientos, comprensión, apoyo y el inicio de una amistad, porque somos equipo, esperando que se sientan orgullosos del presente trabajo.

CON RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO ESPECIAL A LAS PERSONAS QUE COMPARTIERON MOMENTOS IMPORTANTES EN MI VIDA.

**ANÁLISIS DEL DERECHO DE REPLICA PARA COMBATIR LA
EXTRALIMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS
COMUNICADORES CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN**

INTRODUCCIÓN I

CAPÍTULO 1

LA COMUNICACIÓN

1. CONCEPTO DE COMUNICACIÓN 1

 1.1. LOS ELEMENTOS DE LA COMUNICACIÓN 2

 1.1.1. EL EMISOR 3

 1.1.2. EL MENSAJE 3

 1.1.3. EL MEDIO 4

 1.1.4. EL RECEPTOR 4

 1.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNICACIÓN 5

1.1.3.	LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	15
1.1.3.1	LA PRENSA	15
1.1.3.2	LA RADIO	27
1.1.3.3.	EL CINE	28
1.1.3.4.	LA TELEVISIÓN	28
1.1.4.	FINES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	29

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

2.	ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PRENSA	32
2.1.	ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA RADIO	47
2.2.	ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CINE	55

2.3. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA TELEVISIÓN	63
2.4. CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN	67
2.5. FUNCIONES DE LA RTC	70
2.6. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN CIRT	73
2.7. CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LA CIRT	75

CAPÍTULO 3

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS COMUNICADORES

3. EL EJERCICIO PERIODÍSTICO	78
------------------------------------	----

3.1. LA INFLUENCIA QUE EJERCEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS RADIOESCUCHAS Y TELEVIDENTES	78
3.2. DELITOS DE PRENSA	92
3.2.1. LA CRÍTICA PERIODÍSTICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS	93
3.2.2. ATAQUES A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y AL ORDEN PÚBLICO....	95
3.2.3. DELITO DE DIFAMACIÓN	103
3.2.4. DELITO DE CALUMNIA	107
3.2.5. DAÑO MORAL	109

CAPÍTULO 4

*EL DERECHO DE REPLICA PARA COMBATIR LA
EXTRALIMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS
COMUNICADORES CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY
FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN*

4.1. PROPUESTAS PARA ENCAUSAR POSITIVAMENTE LA EXPRESIÓN DE IDEAS DE LOS COMUNICADORES	113
--	-----

4.2. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA CON LA EMPRESA PARA LA QUE TRABAJA EL COMUNICADOR	115
4.3. COMENTARIO PERSONAL DEL AUTOR	117
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFÍA	124

I N T R O D U C C I Ó N

Los medios de comunicación hoy en día forman parte importante en nuestra sociedad y forma de vida, la prensa, la radio, el cine y la televisión son instrumentos de la comunicación que han ido evolucionando a la par de la humanidad.

Es por lo anterior que el autor considera importante exponer los conceptos básicos de la comunicación así como los elementos que lo componen.

Durante el desarrollo y estudio del tema en comento se realizará una breve reseña histórica de los antecedentes de la comunicación, se podrá apreciar cuando surgen y como han ido evolucionando los mismos, hasta llegar a ejercer una enorme influencia dentro de la sociedad, que será quién emita su opinión particular.

Se considera necesario hacer del conocimiento del lector, que los medios de comunicación en estudio son:

1) **LA PRENSA.-** La cuál surge con el descubrimiento de la imprenta por parte de Johann Gutemberg y que inclusive en la época en que se vive es una de las principales formas de mantenerse informado.

Fundándose principalmente en los artículos 6° y 7° Constitucional, así como la Ley de Imprenta.

2) **LA RADIO.-** Instrumento a través del cuál, mediante ondas electromagnéticas permite viajar por el espacio la voz del emisor para así llegar con rapidez a miles de personas a las que se les conoce como radioescuchas o receptores.

3) **EL CINE.-** Medio de comunicación que ha sido prácticamente utilizado para entretenimiento familiar.

4) **LA TELEVISIÓN.-** Considerada actualmente como el medio de comunicación con mayor fuerza socializadora; debido a la gran diversidad de programas dentro de las cuáles se pueden observar los noticieros, novelas, programas de concurso, musicales, infantiles, políticas, etc.

El fundamento legal de éstos medios de comunicación se encuentra primordialmente regulado por la Ley Federal de Radio y Televisión, así como de su respectivo reglamento.

Durante el desarrollo de la presente obra se realizará un estudio de las legislaciones que actualmente rigen en nuestro país concernientes a la difusión de los medios de comunicación y las autoridades competentes para cumplimentar dichas legislaciones.

Asimismo el lector conocerá cuáles son los considerados delitos de prensa, como se incurre en las mismas y las sanciones que traerán como consecuencia.

Al finalizar la presente obra, el autor ha considerado que sea el mismo lector quién emita su opinión particular; y que con base en el estudio de dichas legislaciones se pretende acreditar que la regulación jurídica existente en nuestro país con relación a los medios de comunicación no son suficientes ni acordes con la realidad.

CAPÍTULO 1

LA COMUNICACIÓN

1. CONCEPTO DE COMUNICACIÓN

Se dice que el hombre para poder vincularse y relacionarse dentro de una sociedad, así como el recibir noticias y opiniones, debe tener capacidad de poder expresar sentimientos o deseos, así como también aprender a transmitir sus conocimientos y estar informado de lo que está sucediendo a su alrededor, expresando éstos a través de los diferentes lenguajes, entendiendo éste, como el instrumento de comunicación indispensable para poder interrelacionarse con otros; ese lenguaje, es considerado como un hecho social, resultado de una lenta y complicada elaboración dentro de la vida en sociedad; es decir, es la mayor obra de la humanidad a través de su larga historia.

Pero surgen dudas de cómo surge la palabra "**COMUNICACIÓN**", por lo tanto, es menester aseverar que la misma palabra cuenta con diversas acepciones, dependiendo del punto de vista del lector; pues **etimológicamente significa "convertir algo en común"**, por tanto la comunicación no es otra cosa que el paso de lo individual a lo colectivo; en el que según su punto de vista sociológico, significa precisamente la

transmisión de ideas, informaciones y actitudes, de una persona hacia otra u otras. Asimismo y desde el punto de vista particular del autor, sería la transmisión de ideas por parte de una persona y la recepción de ideas de otra u otras distinta al que las emite, a través de las diferentes formas de expresarse, ya sea a través del lenguaje escrito, corporal o actitudes, de una persona hacia otra, o a otras. Así, se entiende por comunicación, "el proceso de transmisión y recepción de ideas, a través del lenguaje, entendiendo éste como un conjunto de signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación entre los hombres";¹ para algunos estudiosos del tema, consideran que el lenguaje se ha desarrollado a partir de sonidos básicos que acompañaban a los gestos.

Sin embargo, de un modo general, la comunicación, no es otra cosa que un intercambio de mensajes, con grandes significados a través de un medio idóneo para llegar a un receptor, o varios receptores a la vez, mismos que descifrarán y darán una connotación propia de los mensajes que el emisor les envíe, o trate de enviar, por tanto la comunicación entre individuos, permite una mayor socialización entre sí, permitiendo también la formación del individuo, en la medida que éste adquiere conciencia de sí mismo y de todo lo que lo rodea.

1.1 LOS ELEMENTOS DE LA COMUNICACIÓN

Teniendo ya un concepto de lo que entendemos por comunicación, es menester hablar de los elementos que deben de existir, para que se de

¹ Enciclopedia Microsoft Encarta en Español 2001.™ *Comunicación*. Microsoft Corporation; E.U.A. 2001. Reservados todos los derechos.

o exista una comunicación, entre los hombres; en primer término tenemos al:

- a) Emisor
- b) Mensaje
- c) Medio
- d) Receptor

Es por lo mismo, que a continuación se detallan, para que el lector tenga una visión más amplia del tema que se está tratando.

1.1.1 EL EMISOR

Puede ser cualquier persona, quien emite el mensaje, que bien puede serlo un periodista, un conductor de radio, un escritor, o cualquier persona que trata de dar a conocer a la colectividad, diversas situaciones, hechos o acontecimientos que están sucediendo en un lugar y espacio de tiempo determinado, o que simplemente pasan por su mente, y que puede ser de interés para otra u otras personas.

1.1.2 EL MENSAJE

Es el contenido de lo que el emisor quiere o pretende dar a conocer a los demás, mismo que puede tener forma de signos, letras, ondas sonoras, o cualquier señal cuyo significado pueda interpretarse, sin

embargo la interpretación para el receptor puede tener un significado más o menos igual o diferente que para el emisor, ello en virtud de que existen diversos significados para un mismo mensaje, uno denotativo, que es común, como la palabra automóvil, casa, etc; que tiene un mismo significado común para todos y que es señalado por el diccionario, y uno connotativo de contenido emocional.

1.1.3 EL MEDIO

Entendido éste como el instrumento mediante el cual, el emisor transmite el mensaje, pudiendo ser éste; la prensa, la pintura, la radio, la televisión, el cine entre otras, es decir, el medio es la herramienta idónea que hace posible que el emisor lleve a cabo la difusión de la información, en forma simultánea a grandes núcleos de población casi de forma inmediata.

1.1.4 EL RECEPTOR

Es el sujeto quien finalmente recibe el mensaje del emisor. Los mensajes recibidos por el receptor son descifrados e interpretados en función de su experiencia, tomando los elementos que estima necesarios a los que inevitablemente les asigna un determinado valor, de esa forma acepta o rechaza cualquier tipo de mensaje, según se apeguen a las creencias y valores relacionados con su personalidad.

Hasta hoy se ha cometido un error al considerar la comunicación como algo secundario, ya que por experiencia sabemos que la vida del individuo y todo lo relativo a la sociedad, no debe circunscribirse sólo a fines económicos o políticos; el esfuerzo por aprender, describir, entender y educar es parte esencial de los integrantes de la humanidad; siendo la comunicación uno de los principales medios por lo que se transforma incesantemente la realidad, y la forma de vida de los hombres, siendo por tanto importante conocer más de los elementos necesarios para comunicarse mejor.

1.1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNICACIÓN

El transmitir noticias de actualidad se remonta a tiempos inmemoriales, ya que se supone que las primeras civilizaciones urbanas como las de la antigua Mesopotamia, mismas que florecieron en el área geográfica que en la actualidad ocupa el territorio de países como Irán e Irak y en la que se había desarrollado la escritura las plasmaban por escrito. Pero se dice que la primera publicación periodística conocida fue una hoja de noticias que por orden de Julio César, se debía colocar en el Foro de la antigua Ciudad de Roma a partir del siglo I A. C., misma que se denominó como "Acta Diurna".

Pero sin embargo, el primer periódico impreso (en bloques de madera tallados), apareció aproximadamente entre los siglos VII u VIII D. C., en la Ciudad de Pekín. Posteriormente y con la invención de la

imprensa en Europa, la cual se basaba en los tipos metálicos móviles, permitió una distribución mucho más rápida y fácil.

Ya en el siglo XV y debido al florecimiento del comercio de las ciudades, se fue desarrollando una red de informadores, puesto que para los comerciantes y banqueros europeos era indispensable que conocieran la situación de los países con los cuales mantenían negocios para así poder planificar los mismos y de esa forma no corrieran tantos peligros, razón por la cual tenían que pagar a informadores que les ponían al tanto de los hechos más relevantes. Pero por otro lado, era indispensable para los habitantes de las grandes ciudades que conocieran los acontecimientos que se producían afuera, por eso era que con una mayor frecuencia terminaban comprando las "hojas informativas" que se vendían por la calle.

Años más tarde en la Ciudad de Venecia, que en aquel entonces era una de las más prósperas, se vendían con cierta periodicidad notas informativas en manuscrito al precio de una gaceta, que era la moneda local de escaso valor en dicha Ciudad; nombre que más adelante se expandería por toda Europa como denominación genérica de las publicaciones informativas de precio reducido y que más adelante también formaría parte de los títulos de periódico de mayor importancia.

Ya en los siglos XVI y XVII en los países de Alemania, Holanda e Inglaterra se publicaron hojas de noticias de diferentes tamaños y formatos, en tanto que en Francia se comenzaron a publicar en el siglo XV

los primeros periódicos literarios y las primeras revistas. Cabe resaltar que en los primeros periódicos sólo se hacían los reportajes sobre acontecimientos extranjeros, puesto que los reyes y gobernantes de aquél entonces prohibían publicar noticias nacionales.

En la Ciudad de Estrasburgo en el año de 1609 se publicaba una hoja informativa impresa con las noticias más relevantes de las principales capitales europeas debido a sus actividades políticas y económicas. Como consecuencia del auge que se propició con dichas hojas informativas, que terminaron siendo en aquél entonces un medio influyente y muy bien organizado de distribución de noticias; los gobernantes decidieron prohibir su impresión y difusión a los particulares y en su lugar emitieron publicaciones oficiales que se denominaron "gacetas" y las que comenzaron a editarse primero en Francia y posteriormente en todo el continente europeo.

En España, en el año de 1624 comenzó a publicarse la primera gaceta oficial, misma que constituiría el antecedente inmediato del actual Boletín Oficial del Estado. Décadas más tarde se comenzó a levantar el monopolio del Estado sobre los medios de comunicación escrita, y se permitió a los particulares la edición de boletines. Así es como nace en el año de 1702, el primer periódico diario llamado "EL DAYLY COURANT INGLÉS", el que serviría como ejemplo de muchas publicaciones de Europa y Estados Unidos, como el francés "LE JOURNAL DE PARÍS (1777)", el estadounidense "PENNSYLVANIA EVENING POST AN DAILY ADVERTISER (1783)" Y EL INGLÉS "THE TIMES (1785)", el cuál a la fecha continúa editándose.

En América Latina los primeros periódicos nacieron en 1722, año en que se publicó la *Gazeta de México*, que contenía noticias procedentes de las capitales europeas y secciones fijas como la de crítica de libros y otras publicaciones editadas en España y América. Años más tarde nacería la *Gazeta de Goathemala* en Guatemala y para el año de 1743 comenzó a publicarse la *Gazeta de Lima*, así como una edición peruana de la *Gazeta de Madrid*. Más tarde aparecerían importantes diarios que al igual que el resto de sus contemporáneos europeos y americanos en muchas ocasiones no se publicarían por diferentes motivos.

En España, entre los diarios de mayor relevancia se encuentran “*EL DIARIO NOTICIOSO (1758)*”, de Madrid, “*EL PENSADOR (1762)*”, y “*EL DIARIO DE BARCELONA (1792)*”, actual decano de la prensa española. Fue años más tarde que los distintos gobiernos suprimieron la prohibición de publicar noticias locales en los periódicos, con lo cuál se estimuló aún más el crecimiento del medio.

Así, a mediados del siglo XVIII, fecha en la cual los políticos habían empezado ya a adquirir conciencia del enorme potencial del medio informativo impreso a la hora de moldear la opinión pública. Razón por la que el periodismo de ésta época era predominantemente de esfera política y es por ese mismo motivo que cada política intentaba poseer un periódico. Dichos artículos de carácter político nunca llevaban firma, en parte para preservar la libertad de opinión y en parte para evitar que el periodismo se convirtiera en un negocio o una profesión. Es aquí

paralelamente en ésta evolución del periodismo donde comienza la lucha por la libertad de prensa.

Debido a la Revolución Francesa en el siglo XIX, la actividad periodística se vio profundamente afectada, que aunada a la alfabetización creciente como un resultado de la educación pública que se fue imponiendo en los países occidentales, las masas recién alfabetizadas demandaban cada vez más noticias y que éstas fueran a la par más recientes.

Es con motivo de la modernización de ciertas maquinarias, en especial la linotipia, la que comenzó a utilizarse en 1886, que hicieron posible producir periódicos a un precio cada vez más reducido.

Hacia finales de siglo en Estados Unidos aparecieron dos empresarios periodísticos, llamados Joseph Pulitzer y Randolph Hearst, que crearon publicaciones destinadas a la población de las grandes ciudades, en pleno crecimiento por entonces "EL NEW YORK TIMES", publicación que aún continúa editándose y que comenzó a cimentar su reputación como medio capaz de cubrir con eficacia y seriedad las cuestiones más destacadas de la actualidad nacional e internacional. Al mismo tiempo invenciones como el telégrafo facilitaron la recogida y la transmisión casi inmediata de datos, razón por la que algunas empresas comenzaron a utilizar estas nuevas tecnologías, unidas a los tendidos de cable, lo anterior para convertirse en centros de recogida y distribución de noticias, que fueron las llamadas asociaciones y agencias de prensa, entre las cuales se

encontraban algunas que siguen funcionando hoy en día, como la "Reuters"; inglesa y las estadounidenses "Associated Press" y "United Press".

Es entonces cuando algunas publicaciones comenzaron a abandonar la tradición de los artículos políticamente comprometidos sin firmar y, paralelamente, empezó a tomar forma la figura del periodista como personaje dedicado a la investigación de los aspectos oscuros de la realidad. Es de ésta forma que los escritores españoles como el poeta José Quintana o el pensador y poeta José María Blanco White abandonaron prácticamente la literatura para dedicarse por completo al periodismo político. Dichos escritores editaron juntos en Madrid y Sevilla el Semanario Patriótico, en 1808 y 1809. Más tarde, White, exiliado en Londres desde 1810, publicó "EL ESPAÑOL", la revista que influyó poderosamente en el desarrollo del liberalismo, tanto en España como en Hispanoamérica.

Al mismo tiempo, las nuevas tecnologías, el desarrollo de los transportes, la reducción del precio de la distribución postal y la aparición de industriales y comerciantes que necesitaban promocionar sus productos a escala nacional por medio de la publicidad, estimularon la creación y difusión de publicaciones populares concentradas en temas especializados. Por lo general las mismas se basaron en la utilización masiva; primero de la ilustración y ya posteriormente, de la fotografía. Como ejemplo tenemos a "NATIONAL GEOGRAPHIC", para poder entender lo que una imagen desempeña como función primordial, esto fue en aquél entonces muy importante puesto que todavía no se desarrollaba una extensión de la televisión, un medio que posteriormente saciaría el apetito visual del público.

Es así como en la década de 1920, justamente entre el interludio de la aparición del cine y de la televisión; hubo revistas ilustradas en Alemania que tenían tiradas de unos dos millones de ejemplares, puesto que unas décadas antes la extensión de las revistas ilustradas se había extendido desde éste país hacia el resto del mundo debido a su desarrollo vertiginoso, en especial aquéllas destinadas al público femenino. Hoy en día inclusive las tiradas de muchas revistas, sobre todo algunas pertenecientes a la llamada "prensa del corazón" superan con mucho a las de los más importantes diarios de sus respectivos países. Las fotografías comenzaron a utilizarse en la prensa diaria en el año de 1880, de la mano del "DAILY HERALD"; inglés, aunque tardó bastante en incorporarse de modo definitivo a los periódicos, lo fue haciendo sobre todo a través de los suplementos dominicales, cuya utilización se difundió de los periódicos anglosajones al resto del mundo. Los suplementos dominicales, a pesar de venderse conjuntamente con los ejemplares del fin de semana de los diarios, tienen una estructura sustancialmente diferente de la de éstos, tanto en la apariencia como en los temas que abordan, ya que suelen estar menos relacionados con las noticias de actualidad y más con el ocio de los lectores. Actualmente, casi todos los diarios publican un suplemento de fin de semana, y sus ventas crecen espectacularmente durante esos días.

Es a mediados del siglo XIX cuando comienzan a aparecer diarios de gran calidad, que llevaban a cabo seguimientos serios y exhaustivos de las noticias del momento y profundos análisis de sus consecuencias. Siguiendo el camino abierto por el periódico inglés "THE TIMES", en España se

publicaría "EL IMPARCIAL"; un diario que gozó de gran aceptación y no tuvo nada que envidiar a sus modelos europeos durante los 66 años que duró su existencia, (ya que sólo se publicó del año de 1867 a 1933).

En América Latina se pueden nombrar "LA NACIÓN", de Buenos Aires o "EL SIGLO", de Montevideo.

Durante el siglo XX, han surgido medios de comunicación que han eclipsado parte de la importancia de la prensa escrita. Con la finalidad de cubrir los sucesos de la actualidad de un modo más veloz. A principios de siglo existían periódicos que aparecían o bien por la mañana o bien por la tarde, y otros que tenían incluso dos ediciones, la matutina y la vespertina. Con la posterior aparición de la radio (década de 1920), y sus posibilidades de tratamiento instantáneo y continuo de las noticias, los diarios perdieron su monopolio de seguimiento pormenorizado de los acontecimientos y hubieron de limitarse a aparecer bien por la mañana o bien por la tarde. En España, las primeras emisoras comerciales de radio comienzan a funcionar en el año 1924, al principio en Barcelona y Madrid.

Poco a poco, el número de estaciones radiofónicas fueron aumentando hasta casi cubrir la totalidad del territorio. En un comienzo, las emisiones radiofónicas transmitían acontecimientos en directo, pero luego, la programación se fue enriqueciendo y aparecieron boletines de noticias locales, nacionales e internacionales, que recibieron la denominación de "Diario hablado", el primero de los cuales fue emitido en 1925 por la emisora Unión Radio.

La radio acaparó gran parte del protagonismo que hasta entonces habían tenido los periódicos como transmisores veloces de noticias, y su prestigio creció enormemente durante los años de la II Guerra Mundial, pues mantuvo puntualmente informados a millones de ciudadanos europeos y americanos del desarrollo de los acontecimientos en el campo de batalla, y constituyó un arma propagandista de incalculable valor para los contendientes de ambos bandos. Pero su difusión quedó frenada por la introducción de la televisión, que unía a la casi instantaneidad de las informaciones el poder seductor de la imagen que las acompañaba.

Las primeras emisiones comerciales de televisión se llevaron a cabo en la Ciudad de Nueva York en la década de 1930, aunque el verdadero estallido del medio no se produjo hasta después de la II Guerra Mundial. En España, la primera emisión pública de televisión tuvo lugar el día 20 de octubre de 1956. Su extensión fue muy lenta, debido, sobre todo, a la intrincada orografía del país, que hacía necesaria la instalación de numerosas antenas repetidoras. Por ello, en nuestro país, el protagonismo en el terreno de la información siguieron teniéndolo, durante décadas aún, la radio y los documentales cinematográficos de actualidad, el denominado No-Do (abreviatura que se le da al Noticiero Documental), que constituyó un eficaz medio de transmisión de noticias e ideología, sobre todo hacia las zonas más aisladas e inaccesibles de España. Actualmente, las dos cadenas de titularidad estatal. La Primera y la Segunda, así como los tres canales privados. Antena 3, Tele 5 y Canal Plus se pueden captar en la práctica totalidad del territorio. En algunas comunidades autónomas (Andalucía, Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia

y País Vasco, entre otras) existían cadenas de televisión de ámbito exclusivamente regional, gestionadas en su mayor parte por los distintos gobiernos autonómicos, mientras que muchas ciudades disponen ya de emisoras locales, y en algunas de ellas se han instalado redes de cable para transmitir la señal televisiva. En todo caso, y a falta de una normativa concreta al respecto, por el momento la situación de las emisoras locales resulta un tanto inestable.

En América Latina, tanto la radio como la televisión han alcanzado un gigantesco desarrollo, en todos los países. Entre las cadenas de televisión, sobresale el grupo mexicano de Televisa, con una extensa implantación, tanto en el ámbito nacional como en Estados Unidos, a través de cadenas filiales e incluso en el resto del mundo, gracias a Galavisión transmitiendo sus programas a través de satélite.

El ejemplo más elocuente del gran interés del público por las noticias de actualidad lo constituye el tremendo éxito de la cadena estadounidense CNN ("**CABLE NEWS NETWORK**"), que emite, por cable y por satélite, las 24 horas del día, noticias y reportajes informativos. En efecto, los sistemas de televisión por cable, que en Estados Unidos y en el resto del continente americano se encuentran muy desarrollados, y que en Europa están comenzando a implantarse, suponen un medio perfecto para la difusión de noticias y, sobre todo debido al gran número de canales que las redes de cable pueden distribuir, un medio apropiado para transmitir numerosos y variados puntos de vista, y para que se escuchen voces y opiniones que, de otro modo, no podrían escucharse. Al mismo tiempo, muchos gobiernos están apostando por un mayor desarrollo

de las televisiones públicas, y tienden a diferenciar sus contenidos de las privadas, para convertirlas en instrumentos que reflejen los cada vez más diferenciados intereses de los distintos sectores del público. Paralelamente, se está consolidando una amplia y densa red de satélites de comunicación, que envían programas de televisión a lugares a los que todavía no ha llegado el cable.

1.1.3. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1.1.3.1 LA PRENSA

Como lo señalamos con antelación, desde el descubrimiento de la imprenta, por parte de Johann Gutenberg, hizo posible el nacimiento de la prensa periódica, difundiendo universalmente el pensamiento y poniéndolo al alcance de grandes sectores de la población, pues es evidente el papel trascendental que jugó la prensa en las grandes luchas sociales del siglo XVIII, ya que a través de ella, se difundieron las ideas relacionadas con la independencia política de pueblos colonizados por naciones europeas en América; así como la lucha por los derechos del hombre y del ciudadano en Francia en 1789; toda vez que los habitantes de las cada vez más pobladas y bulliciosas ciudades, querían conocer más de cerca los acontecimientos que se producían fuera del área en que se movían cotidianamente, comprando con mayor frecuencia las hojas informativas que se vendían por la calle.

En la próspera ciudad de Venecia por ejemplo; “se vendían con cierta periodicidad notas informativas al precio de una “*gazzetta*”, una moneda de escaso valor; el nombre de “*gazzetta*” se extendería posteriormente al resto de Europa, como denominación genérica de las publicaciones informativas de precio reducido y más adelante entraría a formar parte de los títulos de periódicos ya de cierta importancia”.²

“El hablar de la prensa, es hablar de la libertad de escribir, de manifestar libremente nuestras ideas y opiniones mediante impresos, es decir la libertad de prensa; hecho que en su aspecto genérico constituye la “*libertad de expresión*”, desde su origen la prensa periódica ha sido el vehículo que por tradición se ha empleado para hacer llegar información al público en general, por lo que es parte de la instrucción y de la formación de opinión del pueblo; naciendo en tal contexto, una relación entre el derecho y la comunicación”.³

“Sin embargo no es sino hasta la Declaración Francesa de 1789, cuando la libertad de expresión se codifica en términos de derecho positivo, al establecer en su artículo 10° que: “*Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aún religiosas, con tal que sus manifestaciones no trastorne el orden público establecido por la ley*”; en iguales términos los Estados Unidos de Norte América, al obtener su independencia, los representantes de las trece colonias, reunidos en Filadelfia en el Congreso de 1776, invitaron a cada una de ellas, para que dieran su propia Constitución, entre éstas sobresalió la de Virginia, misma que tuvo un

² Enciclopedia Microsoft Encarta en Español 2001.™ *Opus. Cit. Prensa.*

³GÓMEZ LARA, Fernando, et al. *Estudio sobre la libertad de Prensa en México*; Universidad Nacional Autónoma de México, 1997; pág. 11.

preámbulo llamado "*Bill of Rights*", donde se hizo una de las primeras declaraciones de los Derechos del Hombre; en la cual en su artículo 12° establecía: "...*la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y jamás puede ser restringida sino por los gobiernos despóticos...*"; de igual manera, la primera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos (1787), reafirmaba que no se aprobaría ley alguna que coartara la libertad de palabra y de prensa, o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente para solicitar la reparación de cualquier agravio; de tal suerte puede concluirse que la consolidación contemporánea de la libertad de expresión es resultado inequívoco del desarrollo educativo del hombre".⁴

En nuestro país, "es innegable la influencia que tuvieron dichos ordenamientos, para que el derecho a la libertad de imprenta y el de la libertad de expresión fueran garantizados por el poder público; el primer antecedente de la libertad de imprenta se remonta a la Constitución de Cádiz, primer documento constitucional en nuestro país; proclamada en 1812, vigente sólo dos años (1813-1814 y 1820-1821), misma que declaraba la libertad de imprenta en todos aspectos menos el religioso".⁵

El primer antecedente de la libertad de expresión en México, se remonta al artículo 40° del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814,

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1998; pág 24.

⁵GÓMEZ LARA, Fernando, et al. *Opus. Cit.* pág 17.

primera constitución auténticamente mexicana, la cual establecía en la parte conducente que:

"...la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos..".⁶

Por su parte la Constitución de 1824, en su artículo 5º señalaba:

"...las facultades del Congreso son: Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los estados o territorios de la federación...". Como complemento a lo anterior el artículo 161 de dicho ordenamiento precisaba: "...son obligaciones del Estado: Proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuando siempre se observen las leyes generales de la materia...".⁷

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. *Opus. Cit.* pág. 25.

⁷ *Idem.*

En la primera ley constitucional de 1836, se aprobó dentro de su artículo 2º fracción VII, la disposición garantizadora de la libertad para *"poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas..."*. No obstante, esta disposición prosiguió en los siguientes términos: *"...por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en éste como en todo lo demás, quedan esos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a la pena, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia..."*.⁸

"La imprenta se consideraba no sólo una libertad, sino un medio de ilustración, una facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas, es no sólo un freno de arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública; sin embargo, pese a ello se evidencia que ya en ese momento se hablaba de una censura o límites a ese derecho inalienable de todo individuo, dado que la libertad de imprenta fue el vehículo de expresión para las demás libertades de nuestro país; y pese a ello, el poderío y trascendencia de este medio sugirió a las autoridades que la legislación reguladora tendiera más a limitar su ejercicio, que a definir su naturaleza y alcances".⁹

⁸ GÓMEZ LARA, Fernando, et al. *Opus. Cit.* pág 24.

⁹ *Idem.*

Con la promulgación de la Constitución de 1857, la manifestación de pensamiento y expresión, se vio plenamente favorecida, porque dicha libertad se extendió a todos los ámbitos y las restricciones religiosas quedaron suspendidas, ya que en su artículo 6º expresaba:

"La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público".¹⁰

En efecto, se limitaba ya el derecho a la libertad de expresión e imprenta, siendo estos límites la trilogía que nuestra actual constitución de 1917, adopta: vida privada, moral y orden público; "sin embargo los acontecimientos políticos posteriores, tales como la guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el establecimiento del Imperio de Maximiliano de Habsburgo, provocaron la interrupción de la Constitución de 1857 y la subsecuente implantación del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865); dentro de este estatuto se encontraba establecido, que a nadie podía molestarle por sus opiniones; pero la manifestación de las ideas se restringía al ámbito en que las personas participaran a favor del imperio o del gobierno Juarista; posteriormente en 1867, con el restablecimiento de la República, entró nuevamente en vigor la Constitución de 1857".¹¹

¹⁰ GÓMEZ LARA, Fernando, et al. *Opus. Cit.* pág 25.

¹¹ *Idem.*

“En tanto que con el gobierno dictatorial de Porfirio Díaz Morí, (1877-1911), las restricciones a la libertad de expresión aumentaron conforme la dictadura ampliaba su panorama represivo y controlador; dado que la libertad de imprenta fue totalmente restringida y aquellos opositores que publicaban escritos contra el régimen porfiriano, eran inmediatamente encarcelados y sus talleres clausurados”,¹²

Al estallar el movimiento armado de 1910, los dirigentes revolucionarios se abocaron a la tarea de restablecer los derechos y garantías que los gobernados exigían en cuanto a la libertad de expresión y libertad de imprenta, quedando plasmados los mismos en los artículos 6° y 7° de nuestra actual Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917, por Don Venustiano Carranza, jefe del ejército Constitucionalista, misma de la cual en su texto original señalaba:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.¹³

No obstante éste artículo fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, adicionándose a la parte final lo siguiente:

¹² *Ibidem*. pág 26.

¹³ *Idem*.

...el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De lo anterior se deduce que el "*derecho a la información*", pertenece a todo gobernado el que sabemos, es el titular de las garantías individuales, si éste derecho es claro, no es así la obligación correlativa del Estado, pues no se determina en la referida adición, en que forma o de qué modo tal obligación debe cumplirse, se infiere por ende, que sea la legislación secundaria reglamentaria de dicha disposición constitucional, la que prevea el alcance del mencionado deber estatal, y la manera de su acatamiento y acceso de todo gobernado.

Sin embargo, el grado de abstracción con que fue introducida esta nueva modalidad de garantía individual, ha sido el punto de un largo debate, que lejos de fortalecer el ejercicio de la libertad de información, ha motivado una ardua polémica en torno a su eventual reglamentación; no obstante al elaborarse el ordenamiento reglamentario, se debe proceder con suma cautela y precisión, ya que, con pretexto de proporcionar una información pronta y veraz, se puede incurrir en serias vulneraciones a la libertad de manifestación de las ideas, en detrimento de los órganos informativos de cualquier índole, o sea de la prensa, radio, y televisión.

Así el derecho a la información, en cualquiera de sus manifestaciones; propaganda, noticia u opinión, es un aspecto del

ejercicio de la libertad de expresión de las ideas, por tanto, el derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe; siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa, de cumplir con los lineamientos constitucionales; así la información colectiva, se canaliza a través de lo que conocemos como los medios masivos de comunicación, como son: la prensa, el cine, la radio y la televisión, entre otros.

Por ende, la información por conducto de estos medios de comunicación masiva, tienen las limitaciones que a la libertad de expresión de las ideas, establece el artículo 6° constitucional; independientemente a ello, dicha información, por estar íntimamente vinculada a la colectividad que la recibe, debe condicionarse al interés social, sobre el interés particular de los informadores o empresarios de los mismos medios de comunicación, así como de quienes utilicen dichos medios como propaganda, entretenimiento o anuncio.

Quedando en consecuencia, el texto Constitucional, mismo que hasta la fecha subsiste, sin sufrir reforma alguna, de la siguiente manera:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la

información será garantizado por el Estado.

En conclusión la garantía individual consignada en el artículo 6° constitucional, tutela la manifestación verbal de las ideas, pensamientos, opiniones, etcétera; la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, conferencias, discursos y en general, en cualquier medio de exposición o difusión, tales como la prensa escrita, radio, cine, televisión, etcétera; en otras palabras es la facultad de todo individuo hablar sobre cualquier materia, sustentando cualquier criterio, sin que el estado le impida o restrinja ese derecho; no obstante a ello, el mismo precepto constitucional en cita, prevé limitaciones a la referida libertad de expresión de ideas, las cuales se contraen, en que esta será objeto de inquisición judicial o administrativa, en los siguientes casos:

- a).- Cuando se ataque la moral;
- b).- Cuando ataquen los derechos de tercero;
- c).- Cuando provoque un delito, y
- d).- Cuando perturbe el orden Público.

Las limitaciones antes enunciadas, nos parecen un tanto peligrosas e inútiles, dado que ni la Constitución, ni la legislación secundaria, siendo ésta la Ley de Imprenta publicada el 12 de abril de 1917; ni la Jurisprudencia, brindan un criterio preciso, para establecer en qué

casos la libre expresión del pensamiento ataca a la moral, por consiguiente, la estimación de tal concepto y las consecuencias en cada caso concreto, queda al arbitrio muy subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas; por otra parte nos parecen un tanto inútiles, las otras tres hipótesis, dado que casi siempre que se atacan los derechos de tercero y se cometen delitos, éstos siempre son objeto de investigación y los mismos se encuentran tipificados en las leyes penales y por ende dichas conductas son punibles, amén de que cuando se perturba el orden público, puede integrar las figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, motín, etcétera; por ello, la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importan actual o potencialmente, la alteración de dicho orden público, puede ser procesada.

Por otra parte la libertad de imprenta, se encuentra inmersa en el texto vigente del artículo 7° constitucional que a la letra reza:

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

En efecto, de la lectura del referido precepto constitucional, se deduce que éste es uno de los derechos más preciados de todo hombre, pues por medio de su ejercicio, no sólo se divulga y propaga la cultura, sino que se abren nuevos horizontes a la actividad intelectual así como se corrigen los errores y defectos del gobierno dentro de un régimen jurídico; hasta puede decirse fundadamente que la libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, pues ésta no sólo es el medio de depurar la administración del gobierno, de sus despropósitos y desaciertos, mediante una crítica sana; sino un estímulo para los gobernantes honestos y competentes, que ven en ella la aprobación o no de su gestión, es por ello que dicha libertad, en los sistemas democráticos como el nuestro, configura uno de sus postulados esenciales.

No obstante la libertad de imprenta, tiene sus necesarias limitaciones impuestas por su misma naturaleza, las cuales están debidamente demarcadas constitucionalmente, para que no degeneren en libertinaje publicitario; éstas estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad, no se ataque la vida privada, la moral ni la paz pública, siendo ello precisamente el punto medular de nuestro presente trabajo, dado que pocas veces reflexionamos acerca de aquellos impresos, los cuales van dirigidos a los menores, ya que dado que éstos son los receptores más vulnerables, pues aún no cuentan con la suficiente capacidad tanto física como intelectual, como para comprender los sucesos y acontecimientos e informaciones, que se contienen en todo impreso; siendo procedente señalar, que en materia educativa, existe la posibilidad autorizada por el artículo 4º constitucional, para que a través de leyes o reglamentos, se limite la libertad de imprenta; sin que las limitaciones legales o

reglamentarias respectivas deban reputarse como contrarias al derecho público subjetivo.

1.1.3.2 LA RADIO

Con el desarrollo de las civilizaciones y de las lenguas escritas, surgió también la necesidad de comunicarse a distancia de forma regular, con el fin de estar mejor informados acerca de lo que sucedía en otros lugares; en efecto, con los avances científicos y tecnológicos, logrados en los siglos XIX y XX, permitieron cimentar las técnicas de comunicación a distancia, dando nacimiento primeramente a lo que hoy conocemos como la radio, que no es otra cosa, que un instrumento a través del cual, mediante ondas electromagnéticas, permiten viajar por el espacio y llegar con rapidez a miles de personas la voz del emisor, a los receptores, a los cuales se les conoce como radio escuchas, precisamente porque emplean el sentido auditivo para enterarse de los sucesos que acontecen en otros lugares a través del emisor, conocido éste como locutor; la radio es pues, un medio de comunicación de masas, que permite comunicarse a grandes distancias con otras personas en forma inmediata; en la actualidad casi todos los hogares del mundo cuentan con un aparato receptor conocido comúnmente como radio, en donde en un principio era utilizado como un medio para estar informado y entretener a toda la familia, dado que su poder de persuasión permitía enterarse sin tener la vista fija, de lo que acontece en el mundo; más sin embargo, en nuestros días es más usado como medio de entretenimiento y sólo para el efecto de escuchar música, que como medio de comunicación. Pues hay que recordar que si bien en un principio este medio de comunicación contaba con una programación

diversa, consistente en radionovelas, noticieros, musicales, recetas de cocina, entre otros, sin embargo no cumplía las exigencias de un auditorio sediento por conocer y descubrir nuevas cosas que pasan a su alrededor y en el mundo, y ni que decir del deseo de observar por sí mismos los hechos y acontecimientos que narraba el locutor de radio, circunstancia que evidentemente hizo posible elaborar un sistema para la transmisión de sonido e imágenes en movimiento; hecho que dio paso al gigante medio masivo de comunicación, que hoy conocemos como la televisión.

1.1.3.3 EL CINE

En efecto, otro medio de comunicación lo fue el cine, no obstante a ello lejos de convertirse propiamente en instrumento de la comunicación, éste se desarrolló más en un medio de entretenimiento, mismo que involucraba íntimamente el sonido con la imágenes en movimiento; sin embargo, éste permitió atraer la atención del espectador que gustaba de mirar y oír a sus artistas preferidos, quienes actuaban en la pantalla grande, siendo indiscutible el papel que jugó éste medio de comunicación, pues en él se difundían normas y tendencias culturales y sociales; no obstante a ello, el inconveniente de dicho medio era que no transmitía la información, de forma inmediata, pues primeramente tenía que filmarse, después editarse a formato cinematográfico, y posteriormente exhibirse en las salas del cine, circunstancia que tampoco gustó mucho a los espectadores, quienes querían ver y oír más, pero acerca de lo que sucedía en el instante mismo.

1.1.3.4 LA TELEVISIÓN

Si el cine fue capaz de conjugar tanto la imagen como el sonido, la televisión además, hizo posible acaparar totalmente la atención del televidente, pues tiene el poder de ofrecer una prolongación a nuestro sentido de la vista, al ver cosas que suceden en lugares lejanos, o bien en sitios diferentes al que nos encontramos, al tiempo mismo en que suceden; en efecto, la televisión no es otra cosa sino la comunicación a distancia, dando origen así al medio de comunicación con mayor fuerza socializadora, que al igual que la prensa, la radio, y el cine, difunde normas, tendencias culturales y sociales distintas, ya que nos introduce y nos modifica el ambiente; así pues para numerosos estudiantes del tema, la televisión posee ciertos poderes psicológicos, para controlar nuestras actitudes y acciones, ello se debe en gran medida a la diversidad de programas que nos ofrece, pues no sólo se limita a noticieros, novelas, programas de concurso, musicales, programas infantiles, sino también ofrece la posibilidad de adentrarnos a lo desconocido, e incluso nos permite fantasear, mostrándonos una realidad ficticia, que en nada tiene que ver con nuestra vida real; así, la televisión es algo más que un simple aparato para entretener y transmitir informaciones; dado que ésta provee de una interminable cantidad de opiniones, valores, gustos estéticos, conductas sociales; etcétera, en otras palabras, es el medio de comunicación moderno por excelencia, opera como un importante agente socializador, que bien encauzado puede ser un instrumento valioso para educar.

1.1.4. FINES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El hablar de los fines de los medios de comunicación, no es otra cosa que el hecho de ponderar su necesaria existencia para que a través de ellos, cualquier persona pueda rápidamente comunicarse con otra u otras personas, sirviendo pues como instrumento o herramienta necesaria para que exista una comunicación universal entre los hombres; siempre y cuando se apeguen al orden jurídico establecido por el Estado, para su adecuada utilización, pues como lo referimos líneas anteriores, la comunicación entre los hombres es el mayor logro de éstos, circunstancia que irrefutablemente contribuye al desarrollo diario de toda sociedad, pues sin duda alguna dichos medios masivos de comunicación, constituyen un proceso de civilización permanente, mismo que al paso de los años registran y transmiten información, adquiriendo así las relaciones sociales un grado superior de objetividad y complejidad; siendo pues en consecuencia que dichos medios masivos de comunicación, deben de anteponerse al interés social sobre el interés particular, pues sólo así, se garantiza y se justifica el fin mediato para lo cual fueron creados.

CAPÍTULO 2

REGULACIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO

2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA PRENSA

A lo largo de la historia, la legislación mexicana ha tenido como objetivo penalizar los abusos relacionados con el ejercicio de la libertad de imprenta, más que regular la libertad de expresión.

Es con motivo de lo anterior, que diversos gobernantes a pesar de tener un pensamiento liberal (entre ellos primordialmente BENITO JUÁREZ Y VENUSTIANO CARRANZA), legislaron de una forma restrictiva imponiendo a su vez penas y multas a través de reglamentos del Ejecutivo Federal o de leyes expedidas en uso de facultades legislativas extraordinarias. Cabe aclarar que los mismos lo hicieron tratando de ayudar a prever que en un futuro se abusará de ésta libertad de prensa; así, quienes se encargan de realizar dichos reglamentos por mandato de dichos gobernantes, son principalmente José María Lafragua, Mariano Otero y Francisco Zarco, quienes se encargaron de elaborar los mismos.

Posteriormente, y, durante la época de la República Federal, la preocupación fundamental de los secretarios de Gobernación fue el uso que la prensa daba a la libertad de expresión de que gozaba y como se erosionaba.

Se dice que a pesar de que había sido erradicada la censura previa en el año de 1810, y que la misma se mantuvo hasta la Reforma para los impresos sobre la religión, en el año de 1846 con la Ley Lafragua (reglamento del presidente) que es la primera norma en donde se protege expresamente la vida privada. Práctica que inclusive en el siglo XIX fue muy común en nuestro país, pues en la misma "...se considero subversivo al impresor que atacase a la Constitución o a la religión. Era sedicioso el impreso que incitase a la rebelión o perturbase la tranquilidad pública. Se dio la clasificación de **"incitador a la desobediencia"** a los escritos que atentasen contra las leyes o autoridades, bien directamente o mediante sátiras. Se identificaron como obscenos los impresos cuando ofendían la decencia pública o la moral. Por último, se denominó **"libelo infamatorio"** a aquél impreso que vulnerase la reputación o el honor de los particulares. Cada calificación era objeto de gradación, y las penas se aplicaban de acuerdo al grado".¹⁴

Aunque posteriormente Con la Ley Lares, promulgada por Santa Ana en uso de facultades extraordinarias en el año de 1853, fue prácticamente en donde se dio un retroceso en la era de la información, pues con dicha ley apareció nuevamente la censura en todo tipo de escritos, al existir una disposición que indicaba que se tenía que entregar un ejemplar al

¹⁴ Ibidem. Pág. 36.

gobierno antes de poder proceder a su publicación. En la misma “se amplió la calificación de impreso subversivo para contemplar a los que insultasen el “decoro” de las autoridades. Además, esta ley impuso que un periódico podía ser suprimido por decreto del presidente como medida de seguridad”.¹⁵

Es por ésta razón que Fernando Gómez de Lara, afirma que “la libertad de prensa se inserta constitucionalmente dentro de la garantía individual relativa a la manifestación de las ideas, que en su aspecto genérico constituye la libertad de expresión; por su parte, conforme a ésta garantía, los medios impresos de comunicación ejercen su libre acceso a la información con responsabilidad. Esto constituye el derecho de los medios y de los sujetos de derecho público a informar, y el de la sociedad civil a ser informada veraz y oportunamente.”¹⁶

Se dice que desde su origen ésta ha sido el vehículo que por tradición se ha empleado para mantener al público informado, razón por la cual constituye una de las principales fuentes para la instrucción y formación del pueblo que es quién propiamente se podrá formar una opinión personal de cada nota informativa. De ahí que se haga un reconocimiento constitucional en el año de 1977 en sus artículos 6º y 7º (perteneciente al derecho a la información).

¹⁵ Idem.

¹⁶ Ibidem. Pág. 11.

Para una mayor visión del lector, a continuación se hace mención de dichos artículos, los cuales a la letra rezan:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se

demuestre previamente la
responsabilidad de aquellos.

Sin embargo, para el autor, es menester que el lector tenga una mayor visión acerca de las diversas normas que se encuentran relacionadas con la libertad de prensa, razón por la cual a continuación se comentará la misma.

- **“10 DE NOVIEMBRE DE 1810. REAL DECRETO SOBRE LA LIBERTAD POLÍTICA DE IMPRENTA.**

Aprobado por las Cortes de Cádiz, fue una de las principales leyes expedidas por las propias Cortes Extraordinarias y se conjugó con la aprobación de la Constitución de Cádiz. El logro más importante de esta fue la abolición de los juzgados de imprenta y de la censura previa sobre impresos no religiosos. Permitió la publicación de escritos anónimos siempre que el editor tuviera el control de la autoría de tales escritos. El impresor tenía la obligación de estampar siempre sus nombres y domicilios en los impresos. Estableció una Junta Suprema de Censura “para asegurar la libertad de imprenta y contener, al mismo tiempo, su abuso”.

- **12 DE NOVIEMBRE DE 1820. REGLAMENTO PARA EL USO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Aprobado por las Cortes españolas, logra una clasificación completa de los escritos que abusan del ejercicio de esta libertad. Establece sanciones penales por la transgresión de sus normas y acepta la acción

popular para denunciar los escritos subversivos o sediciosos. Articula el jurado como órgano jurisdiccional.

- **13 DE DICIEMBRE DE 1821. REGLAMENTO ADICIONAL PARA LA LIBERTAD DE IMPRENTA. Aprobada por la Soberana Junta Provisional Gubernativa).**

Trata de complementar, sin resultados concretos, lo establecido sobre la libertad de imprenta.

- **14 DE OCTUBRE DE 1828. LEY QUE SUSTITUYE EL TÍTULO VII DEL REGLAMENTO DE IMPRENTA SOBRE JURADOS.**

Ley que suprime la vigencia del título VII del Reglamento para el Uso de la Libertad de Imprenta, para darle un trato específico a la cuestión de los jurados. Es la primera norma mexicana que sólo concentró su objetivo en este aspecto y en las penas a los abusos de imprenta, que consideró la clasificación de escritos y otras disposiciones vigentes de la ley española de 1820. con relación al jurado, articula dos tipos, uno de acusación y otro de sentencia, para evitar que fuese la justicia ordinaria la encargada de administrar las controversias sobre la prensa.

- **4 Y 11 DE SEPTIEMBRE DE 1829. DECRETOS DEL GOBIERNO EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS, SOBRE ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Establecen estos decretos la responsabilidad de los editores que publiquen escritos contra el sistema federal o en los que se ataque

calumniosamente a los poderes federales. Significa la especificación de intolerancia frente a la forma de gobierno.

- **14 DE MAYO DE 1831. LEY SOBRE LIBELOS INFAMATORIOS IMPRESOS.**

Esta ley se concentra en los ataques a la vida privada y dignidad de las personas. Establece dos vías para atacar a los autores de libelos: una, la acción ante la junta por el abuso de la libertad, y dos, la acción ante los tribunales ordinarios por injurias.

- **7 DE AGOSTO DE 1846. DECRETO DEL GOBIERNO POR EL QUE SE DEROGAN TODAS LAS LEYES Y ÓRDENES REPRESIVAS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Bajo la influencia de José María Lafragua, el Estado mexicano inicia la reconsideración de sus medidas para sancionar los abusos de la prensa y dicta unas medidas provisionales, cuya importancia radica en la perspectiva que adopta para reconocer la actitud opresora del gobierno frente a los abusos de la prensa.

- **14 DE SEPTIEMBRE DE 1846. REGLAMENTO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

El Ejecutivo Federal expide este reglamento para sustituir a las anteriores normas expedidas por el Congreso y, por esta vía, establece sanciones penales. En opinión de Zarco, sin embargo, este reglamento, conocido bajo el nombre de "Ley Lafragua", fue el mejor ordenamiento que se había promulgado. Continúa confiando en el jurado para juzgar

sobre las causas de prensa. Es la primera norma que eliminó la fianza impuesta a los impresores como garantía de su trabajo y que atendió a la vida privada de forma integral.

- **21 DE JUNIO DE 1848. LEY SOBRE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Expedida por el presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y elaborada por Mariano Otero, contiene un rico contenido de normas sustantivas, como la que excluye de la difamación el "libre examen de la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, para dilucidar su legalidad o su conveniencia". Estableció la persecución y el castigo de oficio a todo escrito difamatorio. Concentró su atención en la difamación, y, por lo tanto, en la protección de la vida privada; determinaba que una causa por difamación debería sustanciarse en ocho días. Para la ley, la difamación no admite pruebas de la verdad o falsedad de los hechos, sino que sanciona el hecho de entrometerse en la vida privada. Por último, estableció que todo periódico condenado en tres ocasiones por difamación sería clausurado. La ley suprimió los jurados y, por ello, Zarco analiza críticamente este ordenamiento en su artículo "Innovaciones", publicado en el influyente periódico El Siglo XIX, del 17 de octubre de 1855.

- **25 DE ABRIL DE 1853. LEY SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Expedida nuevamente por el presidente en uso de facultades extraordinarias, fue la obra del jurista conservador Teodosio Lares. Restablece la censura previa y un estricto registro de impresores y expendedores. Fija los ataques a la dignidad de las autoridades como criterio clasificador de los impresos subversivos, tal como se había

plasmado en el Reglamento Provisional Político del Primer Imperio (18 de diciembre de 1822), en el cual se censuraba previamente los escritos que versaran sobre la persona del emperador. Prohibió la publicación de las actas y procesos criminales, a menos que hubiese autorización de los tribunales.

- **28 DE DICIEMBRE DE 1855. DECRETO SOBRE LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Reglamento elaborado por José María Lafragua. Destaca la norma que estableció: "los actos oficiales de funcionarios son censurables (criticables): mas nunca sus personas". Estableció la figura del juez para resolver sobre las acusaciones contra la prensa y previó la recusación del juez para asegurar la imparcialidad en el juicio.

- **14 DE SEPTIEMBRE DE 1857. DECRETO 49,901**

Dispone, por primera vez en el país, la obligación de autores, editores e impresores de entregar ejemplares de los impresos que publicaran.

- **2 DE FEBRERO DE 1861. LEY DE IMPRENTA.**

Inspirada por Francisco Zarco y con base en el proyecto que éste, junto con Guillermo Prieto y González Páez, elaboraran, fue presentada en la sesión del 13 de enero de 1857 ante el Congreso Constituyente y promulgada también en uso de facultades extraordinarias. Esta ley complementa el contenido de los artículos 6° y 7° constitucionales, al exigir que todos los editoriales tuviesen firma de su autor, con el propósito de que se distinguiera la responsabilidad del autor. Conserva las disposiciones que sobre los jurados mantuvo la Ley Lafragua y determina que "la sentencia

debe publicarse a costa del acusado y en el periódico que haya dado a luz el artículo condenado”, para garantizar el derecho de respuesta.

- **4 DE FEBRERO DE 1868. LEY ORGÁNICA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.**

Sin variaciones sustanciales a la anterior ley.

- **15 DE MAYO DE 1883. REFORMA AL ARTÍCULO 7° CONSTITUCIONAL.**

Se suprimen los jurados para el conocimiento de las causas sobre la prensa.

- **12 DE ABRIL DE 1917. LEY DE IMPRENTA.**

La vigente ley fue expedida por Venustiano Carranza como presidente electo. Buscó evitar que la prensa fuera el medio de ataque de la reacción contra la revolución constitucionalista, tal como había pasado con Francisco I. Madero.

- **2 DE OCTUBRE DE 1920. REGLAMENTO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.**

Se publica por primera ocasión una disposición administrativa tendiente a establecer el objeto del Archivo y sus funciones de guarda, conservación e investigación de documentos de valor histórico. De esta manera, se dispone que se deberá conservar en el Archivo toda obra literaria o impresa de interés para la historia de México.

- **31 DE DICIEMBRE DE 1934. OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 1935, PARA QUE EL PRESIDENTE REGLAMENTE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN.**

Congruente con la modalidad de que las leyes de imprenta han sido objeto de decretos del presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, el Congreso de la Unión otorgó al presidente Lázaro Cárdenas facultades suficientes para que expidiera una nueva Ley de Imprenta, que no llevó a cabo.

- **30 DE ENERO DE 1937. DECRETO POR EL CUAL SE PREVIENE A LOS AUTORES, EDITORES E IMPRESORES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES QUE DEBEN ENVIAR A LA BIBLIOTECA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, DOS EJEMPLARES DE LOS LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS QUE SE PUBLIQUEN.**

Constituye el depósito legal en el que se ha incluido a los periódicos desde el 14 de septiembre de 1857 (gracias a ello se integró la Hemeroteca Nacional dentro de la Biblioteca Nacional). Este decreto tiene la particularidad de que excluye a la Biblioteca Nacional de ser depositaria del envío de las publicaciones, ya que se consideró que, por ser parte de la Universidad Nacional de México, era diferenciable del Estado y, por lo tanto, debería confiarse a la Biblioteca del Congreso esta función.

- **11 DE MARZO DE 1948. CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y DEL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS.**

Se conviene en tomar medidas para descubrir, perseguir y castigar a quien fabrique o posea material obsceno con el fin de comerciarlo, distribuirlo o exponerlo públicamente.

- **12 DE JUNIO DE 1951. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 4° Y 6° FRACCION VII DE LA LEY ORGANICA DE LA EDUCACION PUBLICA, SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS EN LO TOCANTE A LA CULTURA Y A LA EDUCACION.**

Como consecuencia de la Convención de Ginebra suscrita en 1948, se expide este reglamento que crea la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Esta disposición jurídica tuvo su primera reforma el 21 de abril de 1977.

- **3 DE FEBRERO DE 1958. DECRETO QUE DISPONE QUE TODOS LOS EDITORES E IMPRESORES DEL PAÍS TIENEN LA OBLIGACION DE ENVIAR A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y A LAS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, DOS EJEMPLARES DE LOS LIBROS DE TODA CLASE, PERIODICOS Y REVISTAS QUE PUBLIQUEN.**

Deroga el decreto de enero de 1937 y el de septiembre de 1857. en esta norma, el depósito legal vuelve a la Universidad Nacional Autónoma de México, con José Vasconcelos al frente de la Biblioteca Nacional, que comparte con el Congreso de la Unión esta responsabilidad.

- **9 DE FEBRERO DE 1965. DECRETO QUE DISPONE QUE LOS EDITORES DE LOS LIBROS DEBERÁN REMITIR DOS EJEMPLARES A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y A LAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE CADA UNA DE LAS EDICIONES DE LOS LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS QUE PUBLIQUEN CON FINES COMERCIALES.**

Deroga el decreto publicado el 3 de febrero de 1958. Incluye la obligación de entregar obras educativas, didácticas, técnicas o científicas de carácter general aunque sean gratuitas. Se establece la coordinación con la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

- **22 DE DICIEMBRE DE 1975. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.**

Se incorpora al sistema jurídico mexicano esta ley tendente a salvaguardar los derechos de todo consumidor. Esta norma incluye un capítulo regulador de la publicidad por cualquier medio de comunicación.

- **21 DE ABRIL DE 1977. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 4° Y 6°, FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA DEFINIRLO "REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS".**

Se otorga a la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas la facultad de integrarse por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, fungiendo uno de ellos como presidente.

- **6 DE DICIEMBRE DE 1977. REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL.**

Esta reforma estableció como garantía individual el derecho a la información, el cual será, a partir de este momento, salvaguardado por el Estado.

- **13 Y 15 DE JULIO DE 1981. REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.**

Actual reglamento que organiza la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas. Esta queda integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo y un secretario, y podrá sesionar con tres miembros, cuando uno de ellos sea el presidente. Señala las facultades de la Comisión.

- **26 DE NOVIEMBRE DE 1982. DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL NOMBRE DE REGLAMENTO SOBRE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS PARA QUEDAR COMO REGLAMENTO DE PUBLICACIONES Y DE OBJETOS OBSCENOS.**

Se modifica el alcance, el objetivo y el nombre de la Comisión, que se abocará a conocer, no sólo de los medios impresos obscenos, sino de todos aquellos objetos comercializables que tengan alguna implicación de esta naturaleza. Esta reforma fue derogada el 13 de diciembre de 1982.

- **26 SEPTIEMBRE DE 1986. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.**

Se trata de un reglamento sobre la publicidad de productos y servicios relacionados con el consumo y la salud humana. Se regula, por primera, vez para todos los medios de comunicación, el contenido de la publicidad relacionada con la salud. Cabe apuntar que la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960 y su reglamento de 1973 ya contenían alguna regulación al respecto, pero no era de aplicación para los medios impresos.

- **19 DE NOVIEMBRE DE 1986. ACUERDO NÚMERO 69 POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ INTERNO DE APOYO A LAS FUNCIONES DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.**

Constituye un grupo interdisciplinario de funcionarios de la Secretaría de Salud del gobierno federal, presidido por el secretario del ramo, para analizar los asuntos más relevantes relacionados con la autorización de publicidad.

- **24 DE OCTUBRE DE 1989. CIRCULAR NÚMERO 1 A LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.**

Aviso a todos los publicistas sobre la forma de hacer el trámite ante la Secretaría de Salud de acuerdo al medio de difusión, características y propiedades de los productos o servicios de que se trate.

- **8 DE DICIEMBRE DE 1989. REFORMA AL ACUERDO NÚMERO 69 DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PUBLICADO EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1986.**

Se modifica la integración del Comité Interno de Apoyo de la Secretaría de Salud, con el objeto de estudiar, dictaminar y apoyar todo lo relativo a las funciones de la propia Secretaría en materia de publicidad.

- **29 DE MARZO DE 1990. DECRETO QUE OTORGA MEDIDAS DE ESTÍMULO FISCAL A LOS CONTRIBUYENTES DEDICADOS A LA EDICIÓN DE LIBROS, PERIÓDICOS Y REVISTAS.**

Establece estímulos fiscales para las personas físicas o morales residentes en México, que se dediquen a las actividades editoriales, con relación al pago de impuestos sobre la renta correspondientes al ejercicio fiscal 1989 y 1990.

- **23 DE JULIO DE 1991. DECRETO POR EL QUE SE DISPONE LA OBLIGACIÓN DE LOS EDITORES Y PRODUCTORES DE MATERIALES BIBLIOGRÁFICOS DOCUMENTALES, DE ENTREGAR EJEMPLARES DE SUS OBRAS A LA BIBLIOTECA NACIONAL Y A LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Aunque hay un cambio en el título del decreto, no deja de incluir los periódicos y revistas.

- **24 DE MARZO DE 1993. ACUERDO NÚMERO 173 RELATIVO A LAS MENCIONES QUE DEBEN INCLUIR LOS EDITORES E IMPRESORES EN LAS OBRAS QUE PUBLIQUEN, DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**

Establece la obligación de que los impresores manifiesten en los informes anuales sobre otras publicadas que envían a la Dirección General

del Derecho de Autor, si incluyeron en las publicaciones las menciones señaladas por la Ley Federal de Derechos de Autor. En caso de incumplimiento o de conflicto, la propio Dirección podrá requerir la presentación de un ejemplar de la obra.

- **10 DE JUNIO DE 1993. DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD.**

Regula la publicidad relativa al consumo de tabaco y bebidas alcohólicas, así como de productos tóxicos, productos en general, prestación de servicios y actividades relacionadas. Especifica las sanciones de amonestación con apercibimiento, multa y arresto hasta por treinta y seis horas.¹⁷

2.1. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA RADIO

La normatividad de la misma se encuentra comprendida básicamente en dos leyes ordinarias junto con sus respectivos reglamentos. Por un lado se encuentra la prevista por la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), la cuál fue publicada en el diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1960 y la comprendida por su Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica (relativo al contenido de las transmisiones), publicación del 4 de abril de 1973 en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁷ Ibidem. Págs. 41-51.

Por otro lado, y como se dijo con anterioridad, la segunda de las leyes ordinarias se encuentra comprendida por la Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada el día 19 de febrero de 1940 en el (DOF), así como en reglamentos y acuerdos diversos.

Para establecer un mayor dominio de la nación, los gobernantes regularon también como debían propagarse las ondas electromagnéticas, ya que como se sabe, actualmente se trata de un bien limitado al que no puede acceder cualquier ciudadano, sin que existe previamente una autorización de la autoridad competente, tal y como se demuestra a continuación con los artículos relacionados a la misma, considerados en la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), lo anterior para que el lector tenga una visión amplia acerca del tema que se trata.

ARTÍCULO 1°.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 2°.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el

Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Sin embargo, y, a pesar de que la programación radiofónica constituye uno de los ejes principales como medio de comunicación e información, el lector, que a su misma vez, es radioescucha, podrá apreciar a lo largo de su vida, que no siempre se cumple lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley en comento, dado que la legislación no establece una sanción para el incumplimiento de las mismas, cabe resaltar que dicho artículo a la letra dice:

ARTÍCULO 5°.- La radio, ... tiene la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Además de los propósitos anteriores, la misma ley establece otras normas que deben observarse en la programación radiofónica tales como:

- “En sus transmisiones, las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional, si bien excepcionalmente la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría. Por ende, la retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero u organismo internacional, únicamente pueden llevarse a cabo con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

- Las estaciones de radio... deben efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación política y social, nacional e internacional, del material proporcionado por la Secretaría de Gobernación. El tiempo mínimo en que puede dividirse la media hora no debe ser menor de 5 minutos. Asimismo, las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, deben incluir en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.
- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública, así como aquellos mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
- Todas las estaciones de radio... en el país tienen la obligación de encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fije la secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.¹⁸

De la misma forma, la misma Ley, establece lo conducente para la regulación de la publicidad comercial, que el autor considera que es importante también que el lector conozca como se deben difundir dichas publicidades.

- “El tiempo destinado a propaganda comercial no debe exceder del 40% del tiempo total de transmisión.
- Cuando se trate de radionovelas, eventos deportivos, comentarios informativos y todas aquellas transmisiones cuyo desarrollo obedezca a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no deben ser más de doce por cada hora de transmisión, incluyendo presentación y despedida, y cada interrupción no debe exceder de un minuto y medio de duración.

¹⁸ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Opus. Cit. págs. 73-74.

- Cuando se trate de programas que no obedezcan a una continuidad natural, dramática o narrativa, las interrupciones no deben ser más de quince distribuidas en una hora de transmisión, y cada interrupción no debe exceder de dos minutos de duración.¹⁹

Asimismo, para la Radio existen sujeciones para difundir su publicidad comprendidas en:

- “No deben difundir publicidad relativa a cantinas ni aquella que ofenda a la moral, el pudor y las buenas costumbres, por las características del producto que se pretenda anunciar. La Ley considera como publicidad de centros de vicio la transmisión de cualquier espectáculo desde esos lugares.
- Es obligación de la radio... exigir a los anunciantes que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.”
- La propaganda de loterías, rifas y otra clase de sorteos, debe ser previamente autorizada por la Secretaría de Gobernación; lo relativa a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por su parte, debe contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

¹⁹ Ibidem. Pág. 79.

- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deben ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger los intereses legítimos de concursantes y público.²⁰

Motivo por lo que para que la Secretaría de Salud autorice lo relativo a la propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento o bien la prevención o curación de enfermedades, solicita que se reúnan los siguientes requisitos:

- “La información contenida en el mensaje sobre calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo debe ser comprobable;
- El mensaje debe tener contenido orientador y educativo;
- Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deben corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva;

²⁰ Idem.

- El mensaje no debe inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer, y
- El mensaje no debe desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de tratamientos de enfermedades o rehabilitación establezca la Secretaría de Salud.

Así de ésta forma, el autor ha tratado de que el lector tenga las bases fundamentales en cuanto a los antecedentes jurídicos existentes en el tema a tratar, para que en capítulos posteriores se comprenda perfectamente cuáles son las propuestas que el mismo dará y que el lector a su vez, deduzca las propias.

2.2. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL CINE

Los mismos se encuentran propiamente contemplados en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 04 de abril del año de 1973, que en sus artículos 10 y 11, que establecen lo conducente:

ARTÍCULO 10.- A la Dirección General de Cinematografía compete:

I.- Vigilar el contenido de las transmisiones por televisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados producidos en el país o en el extranjero, y autorizarlas siempre y cuando dicho contenido corresponda a los objetivos de la ley Federal de radio y Televisión, de la Ley de la Industria Cinematográfica y de este Reglamento;

II.- Autorizar la importación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados para la televisión, observando un criterio de reciprocidad con los países exportadores;

III.- Autorizar la exportación de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados nacionales y extranjeros. Podrá negarse cuando se considere inconveniente, por su tema y desarrollo, la exhibición de los mismos en el extranjero, aún cuando hayan sido autorizados para transmitirse en México;

IV.- Retirar transitoriamente del mercado las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas y los teleteatros grabados para la televisión que se transmitan sin autorización, sin perjuicio de las

sanciones en que incurran los responsables;

V.- Cancelar o suspender las autorizaciones cuando se infrinja la Ley de la materia o este Reglamento, o cuando causas supervenientes de interés público lo ameriten;

VI.- Vigilar que en las transmisiones de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, se guarde un adecuado equilibrio entre los nacionales y los de origen extranjero;

VII.- Llevar el registro público de los concesionarios y permisionarios de televisión;

VIII.- Sancionar a los infractores de la Ley de la materia y de este Reglamento; y

IX.- Las demás que a juicio de la Secretaría de Gobernación contribuyan a alcanzar los objetivos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 11.- Las autorizaciones para la transmisión por televisión de películas, cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados, procedentes del extranjero, se otorgarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deberán ajustarse en todo a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento;

II.- No serán ofensivos o denigrantes para México; y

III.- Siempre y cuando no existan razones de reciprocidad o de interés público que lo impidan.

De la misma forma, existen también ciertas clasificaciones para las películas cinematográficas comprendidas en los siguientes artículos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo 72 de la Ley Federal de Radio y Televisión y del artículo 1º de la Ley de la Industria Cinematográfica, la Dirección General de Cinematografía autorizará las películas cinematográficas, ... de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Los aptos para niños, adolescentes y adultos en cualquier horario;

II.- Los aptos para adolescentes y adultos a partir de las veintiuna horas; y

III.- Los aptos únicamente para adultos a partir de las veintidós horas.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la transmisión, a cualquier hora, independientemente de su clasificación, en casos específicos y cuando a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, como la calidad artística del programa, el tipo de auditorio a que va dirigida, su temática u otras razones similares.

ARTÍCULO 24.- Los concesionarios o permisionarios que transmitan películas cinematográficas... podrán someter al examen de la Dirección General de Cinematografía, los argumentos y adaptaciones en que proyectan basar su producción. En este caso se otorgará autorización provisional que será confirmada si el material se ajusta a la adaptación o argumento examinado, se hayan atendido, de haberlas, las indicaciones dadas, y no violen en su realización la Ley de la materia y las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Si al examinar una película cinematográfica,... la Dirección General de Cinematografía encuentra que la autorización puede concederse previas modificaciones, lo indicará así el interesado. Si éste estuviera conforme en llevarlos a cabo, se concederá la autorización; cuando la transmisión efectúe

sin atender lo indicado, se sancionará a los responsables en los términos de la Ley de la Materia y de este Reglamento.

Asimismo, existen algunas consideraciones dentro de nuestro Reglamento en comento, para que pueda autorizarse la exhibición de las películas cinematográficas, que se expresan en nuestros siguientes artículos, y que a consideración del autor, es indispensable que el lector también obtenga conocimientos del mismo, por tanto, los mismos a la letra estatuyen:

ARTÍCULO 28.- Se considerarán como nacionales las películas cinematográficas, las series filmadas, las telenovelas o teleteatros grabados que se hayan realizado en nuestro país, por mexicanos o por sociedades mexicanas en el extranjero, así como las coproducciones en que participe nuestra industria.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de autorización para transmitir películas cinematográficas,... deberán expresar los datos siguientes:

I.- Título de la película...;

II.- Nombre del concesionario o denominación de la sociedad, o en su caso, nombre la permisionaria, número otorgado por el Registro Público

Cinematográfico y, tratándose de películas,... grabados en el extranjero, país en el que fueron filmados o grabados; así como número de autorización de importación otorgado por la Dirección General de Cinematografía;

III.- Una relación que contenga los nombres del productor, autor del argumento, adaptador, director y principales actores;

IV.- Número de rollos o metraje en que esté contenida la película, ...

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Cinematografía, previa solicitud del interesado, podrá autorizar el examen de una película,... fuera del término que se fija en el artículo 27 de este Reglamento o de las horas hábiles, así como fuera de la Dirección, en cuyo caso los honorarios del funcionario que examine la obra serán fijados por la citada Dirección y cubiertos por el concesionario o permisionario.

ARTÍCULO 33.- Se considerará programación viva, para los efectos del artículo 73 de la Ley en la materia, la primera transmisión en cada estación, de aquellos programas que se hagan de películas o videocintas que se filmen o se graben en territorio nacional.

En el Reglamento en comento, existen ciertas consideraciones tales como la corrupción del lenguaje o bien aquéllas que atentan contra las buenas costumbres que valdría la pena señalar, para que en capítulos posteriores se saquen conclusiones que conlleven a la finalidad de la realización del presente trabajo.

ARTÍCULO 37.- Se considera que se hace apología de la violencia, el crimen o los vicios en los siguientes casos:

I.- Cuando se excite al desorden, se aconseje o se incite al robo, al crimen, a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos o a sus autores;

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios; y

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios, sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversas de esos hechos.

ARTÍCULO 38.- Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:

I.- cuando las palabras utilizadas por su origen o por su uso no sean

admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y

II.- Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros.

ARTÍCULO 39.- Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I.- El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y

II.- La justificación de las relaciones sexuales ilícitas o promiscuas y el tratamiento no científico de problemas sociales tales como la drogadicción o el alcoholismo.

2.3. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA TELEVISIÓN

En nuestro país el marco jurídico de los medios electrónicos de comunicación, específicamente lo relativo a la televisión, se encuentra previsto en la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de enero de 1960; y en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones (RLFRT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de abril de 1973; en los

primeros cuatro artículos de la LFRT, se establecen las bases sobre las que se constituye el sistema jurídico de los medios electrónicos de comunicación. El artículo 1º de la referida ley, reivindica la propiedad originaria a favor de la nación del espacio territorial, el cual a la letra estutuye:

Artículo 1º. Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Con pertinencia el legislador estableció el dominio directo de la nación sobre el espacio territorial y el medio sobre el cual se propagan las ondas electromagnéticas, en virtud de tratarse de un bien limitado al que no podría acceder todo ciudadano que lo deseara, como sucede por ejemplo, con la fundación de periódicos y revistas. Es por esta razón que se requiere de un acto de autoridad competente para seleccionar y autorizar, en función de la disponibilidad, de frecuencias, la utilización de las ondas electromagnéticas a través de la radio y la televisión por parte de la sociedad.

Esta consideración está prevista por una secuencia lógica en el artículo 2º de la Ley de referencia que reza:

El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante

canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión, solo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Si el espacio es reducido y sólo puede ser utilizado por autorización estatal, por un grupo seleccionado de ciudadanos, es razonable que el estado imponga la observancia de un catálogo de propósitos de unidad y armonía social; de ahí que el artículo 4° de la ley en comento, señale lo siguiente:

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Siendo precisamente éste punto medular, sobre el cual versará el presente trabajo de investigación, toda vez que consideramos necesario revisar el contenido de la presente ley, en lo referente no a los procedimientos para obtener una concesión de televisión, o la forma en que deban operar técnicamente éstas; sino más bien en los contenidos de la programación, que muchas de las veces los empresarios no cumplen con los lineamientos que erráticamente enuncia la ley en estudio.

En efecto, toda programación que se transmita por la televisión, debe de cumplir ciertos requisitos que la misma Ley Federal de Radio y

Televisión, así como su reglamento establece, para de esta forma cumplir con la evidente función social que la misma tiene, ello en virtud que la programación infantil ésta de conformidad por lo señalado por el artículo 50 bis, de la ley en cita deberá:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños;

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

No obstante dichos requisitos antes enunciados, no son los únicos que deban observar los productores y conductores de televisión, ya que también deben procurar que en las transmisiones por televisión, ya sean dirigidas a niños o adultos, se haga un buen uso del lenguaje, evitando palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de violencia o de crímenes, así como evitar todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o discriminatorio de las razas, y quedando prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos; pues se trata de elevar la calidad de las transmisiones por televisión, y no de convertirse en un medio corruptivo de la educación.

Los mismos requisitos deben cumplir aquellos programas infantiles que se transmiten en vivo, las series televisivas, (teleteatros grabados), las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero, así como difundirse en los horarios aptos y previstos legalmente, para el público infantil.

2.4. CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Es un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación, integrado por un representante de dicha Secretaría, mismo que funge como presidente del Consejo, así como un miembro de la Secretaría de Salubridad, dos de la Industria de la Radio y Televisión, y dos de los trabajadores de dicha Industria; la creación de este organismo, se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las atribuciones de dicho organismo, se encuentran debidamente establecidas, en la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 91, que a la letra estatuye:

El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las actividades a que se refiere ésta ley;

II.- Promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal;

III.- Servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal;

IV.- Elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.

V.- Conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión por las secretarías y departamentos de estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión;

VI.- Todas las demás que establezcan las leyes y sus reglamentos.

De la misma manera, dichas atribuciones se encuentran señaladas en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica en su artículo 51; sin embargo, se puede concluir válidamente que la función principal del Consejo Nacional de la Radio y Televisión, es la de vigilar el cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley Federal de la Industria Cinematográfica, para que a través de ello se cumpla la función social de los medios de comunicación, otorgando para tal efecto la autorización y realizando la supervisión de transmisiones, aplicando en todo momento la política de comunicación social del Gobierno Federal para contribuir a la reafirmación de los valores históricos, culturales, artísticas y sociales de los ciudadanos, así como a su sano entretenimiento.

El 6 de julio de 1977 fue creada la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía; comúnmente conocida como RTC; mediante la expedición del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, cuyo objetivo desde entonces, es ejercer las atribuciones que en materia de radio, televisión y cinematografía, le confiere el propio reglamento interno.²¹

En sus inicios RTC tenía a su cargo el dictar las disposiciones programáticas, de coordinación y evaluación relativas a los Institutos de Cine, Radio y Televisión, así como atender la operación de la Cineteca Nacional y el Registro Público Cinematográfico. Igualmente tenía a su cargo planear y dirigir los servicios de la televisión rural, operar la radiodifusora Radio México y coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, cuyo manejo no estuviera en otras dependencias; desde la expedición del Reglamento Interno de 1977, se han expedido otros tres reglamentos: el del 21 de agosto de 1985, el del 13 de febrero de 1989 y el vigente del 31 de agosto de 1998; confiriéndole éste último, atribuciones vinculadas al uso del tiempo que corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión; el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión; la producción y transmisión de la "Hora Nacional"; el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de radio, televisión y cinematografía; la autorización para la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español o para transmitir públicamente material

²¹ Entresacado de la página de Internet del Consejo Nacional de Radio y Televisión (RTC). www.rtc.gob.mx.

grabado o filmado para cualquier tipo de programas de radio y televisión; así como distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas producidas en el país o en el extranjero y clasificar el material de conformidad con las normas aplicables en la materia.²²

2.5. FUNCIONES DE LA RTC

Se puede decir válidamente, que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), sirve como órgano Auxiliador del Consejo Nacional de Radio y Televisión, para lograr en conjunto el eficaz cumplimiento de los postulados señalados tanto por la Ley Federal de Radio y Televisión, así como por el reglamento correspondiente, en lo relativo al contenido de la programación en televisión; pues de entre sus funciones se encuentran.²³

- Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía.
- Aplicar en su ámbito de competencia, la política de comunicación social del Gobierno Federal, de acuerdo con las instrucciones del titular del ramo.
- Regular la transmisión de materiales de radio y televisión.

²² Idem.

²³ Idem.

- Resolver las solicitudes de autorización para transmitir públicamente material grabado o filmado para cualquier tipo de programas de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas o de cualquier otra forma de presentación del material, producidos en el país o en el extranjero y clasificarlos de conformidad con las normas aplicables, vigilando su observancia.
- Autorizar la importación y exportación de material grabado o filmado, de uso comercial o experimental para la radio y la televisión, de conformidad con los acuerdos establecidos, observando los criterios de reciprocidad.
- Otorgar autorización de los argumentos y guiones para la radio, la televisión y para la publicidad grabada o filmada destinada a su transmisión o exhibición.
- Otorgar autorización para grabar o filmar con fines de explotación comercial, material extranjero de radio y televisión.
- Autorizar el contenido de las señales distribuidas por los sistemas de televisión por cable.
- Supervisar y vigilar que las transmisiones de radio y televisión a través de sus distintas modalidades de difusión, cumplan con las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, sus respectivos reglamentos y títulos de concesión.

- Vigilar con la participación que corresponda a otras dependencias, que la transmisión de programas de radio y televisión, así como la exhibición o comercialización de películas o de cualquier otra forma de presentación con fines educativos y culturales se apeguen a los criterios que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.
- Autorizar la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español, así como doblajes y subtítulos para programas de televisión y películas cinematográficas.
- Ordenar y coordinar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Conocer previamente los boletines que los concesionarios o permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia, en los cuales las autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión de acuerdo con lo señalado por el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Realizar los estudios, investigaciones, análisis y evaluaciones necesarias para conocer oportunamente los efectos de las transmisiones de radio y televisión y de las exhibiciones cinematográficas sobre las actividades del Gobierno Federal, y en su caso, proponer las medidas que deban adoptarse.

- Imponer las sanciones que correspondan por incumplimiento de las normas que regulan las transmisiones en radio y televisión y las exhibiciones cinematográficas.
- Realizar la producción y transmisión de los programas de "La Hora Nacional".

Organismos de similares objetivos existen en diferentes lugares del mundo; para citar algunos casos, en Canadá funciona la Comisión de Radio, Televisión y Telecomunicaciones Canadiense (CRTC), como principal órgano regulador de los medios de comunicación, encargado de aplicar la Ley de Comunicaciones Canadiense (Canadian Broadcasting Act), así como en materia telecomunicaciones; la Telecommunications Act. Asimismo, en Francia existe el Consejo Superior Audiovisual (CSA); en Estados Unidos la Comisión Federal de Telecomunicaciones (FCC); o en España la Radio Televisión Española (RTVE).²⁴

2.6. CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN CIRT

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, no es sino la agrupación de empresarios tanto de la radio y la televisión de todo el país, los cuales se asocian para representar los intereses generales de la industria y de las empresas que la constituyen, calidad que le es

²⁴ Idem.

reconocida por la propia Ley de la materia, así como por el propio Consejo Nacional de Radio y Televisión.

“De entre sus funciones podemos considerar las siguientes:

- Participar en la defensa de los intereses particulares de sus socios sin más limitaciones que las señaladas por la ley.

- Ser órgano de consulta del Estado para la satisfacción de las necesidades de la actividad industrial que la constituyen.

- Ejercer el derecho de petición, haciendo las representaciones necesarias ante las Autoridades Federales de los Estados y los Municipios de la República y solicitar de ellas, según el caso, la expedición o modificación o derogación de las leyes y disposiciones administrativas que afecten a la actividad industrial que la constituyen.

- Actuar por medio de la comisión designada a este fin, como árbitro o arbitrador en los conflictos ante sus socios, si estos se someten a la Cámara por compromiso que ante ella se depositará y que podrá formularse en escrito privado.

- Desempeñar de conformidad con las disposiciones aplicables, la sindicatura en las quiebras de industriales inscritos en ella.

- Designar a las personas que deban representar los intereses de la industria, en el seno de las comisiones u organismos constituidos por el

gobierno, en cuyo funcionamiento o integración han de intervenir las cámaras.

- Realizar todas las demás funciones que señala la Ley y los estatutos de la CIRT, así como las que se deriven de la naturaleza propia de la institución.”²⁵

2.7. CONSEJO DE AUTORREGULACIÓN DE LA CIRT

A lo largo de los últimos años, nuestro país ha experimentado un profundo proceso de cambio en todos los ámbitos de la vida nacional; en forma gradual, pero con determinación y eficacia, hemos sido capaces de emprender y lograr grandes transformaciones, que hoy nos permiten responder de mejor manera a las exigencias de nuestro tiempo; podemos coincidir, en que si un signo ha caracterizado a este proceso de cambio, éste proceso de cambio ha sido sin lugar a dudas el de la apertura.

Ante la creciente y cada vez más crítica y responsable participación de la sociedad en los asuntos públicos del país, a través de la expresión libre de las ideas, y al debate político e ideológico entre las distintas corrientes de pensamiento, ha traído como consecuencia un cambio significativo, cuyo logro ha sido la conquista de mayores libertades y el surgimiento de nuevos horizontes.

²⁵ Entresacado de la página de Internet de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión. www.cirt.mx.

Las libertades conquistadas nos imponen mayores responsabilidades, ya que una sociedad libre, debe ser necesariamente una sociedad responsable, y para ello es necesario mantener equilibrio entre la libertad, la responsabilidad y autonomía.

Sin pasar por alto que los medios de comunicación, han sido parte activa e importante en el proceso de cambio que ha vivido nuestro país; con el firme compromiso de servir a la sociedad y a las mejores causas de México, siendo el conducto para transmitir a la sociedad, la información sobre el quehacer público y para la libre expresión de las ideas, y han sido a la vez, generadores de entretenimiento, buen humor y diversión.

Por todo lo anteriormente esbozado, en fecha 06 de marzo de 2001, todos y cada uno de los miembros de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), decidieron reunirse para crear lo que ellos denominaron el Consejo de Autorregulación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, al cual dichos empresarios lo definieron, como una iniciativa que reflejaba el sentir social y expresa la libre voluntad de todos y cada uno de los miembros de dicha cámara, y cuyo objetivo es promover el reconocimiento y la observancia de una serie de principios éticos y cívicos, orientados a ofrecer mayor calidad en los contenidos de los programas que se transmiten por la radio y la televisión, de tal modo que sin menoscabo de la libertad de expresión, pudieran contribuir de mejor manera a la divulgación y aprecio de los valores éticos y cívicos de la sociedad mexicana; promoviendo una programación de calidad que no denigre al ser humano, ni atente contra su dignidad, sus libertades y su vida privada; dado que es por todos sabido que en los regímenes

autoritarios, la censura sobre los medios de comunicación, es la reacción del poder frente a la libertad de expresión; sin embargo, en un régimen de libertades como el que hoy disfrutamos a juicio de dichos empresarios, la autorregulación es la respuesta para garantizar, el equilibrio entre la libertad, la autonomía y la responsabilidad.²⁶

No obstante a ello, dicho compromiso al cual por cierto, asistiera como testigo de honor el Presidente Vicente Fox Quesada, el día de hoy es letra muerta, siendo en consecuencia un intento más de buena voluntad por parte de empresarios y especialistas en el medio, de someter a consideración y revisión los diversos contenidos de la programación, no sólo infantil, sino para todo público, adecuándolos a las características de nuestra sociedad, tanto en el ámbito intelectual, afectiva y sobre todo capacidades de aprendizaje; pues no perdamos de vista la fuerza y penetración que tienen en amplios sectores de la sociedad, los medios masivos de comunicación, existiendo en consecuencia un riesgo latente que los contenidos de las transmisiones o publicaciones se separen en una u otra medida de la realidad o incluso tengan efectos negativos en la sociedad, especialmente en la formación de niños y jóvenes a los que por ejemplo hay que alejar de la violencia, la drogadicción y otros males sociales.

²⁶ Idem.

CAPÍTULO 3

RESPONSABILIDAD LEGAL DE LOS COMUNICADORES

3. EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

3.1. LA INFLUENCIA QUE EJERCEN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN LOS RADIOESCUCHAS Y TELEVIDENTES

Se dice que los medios de información tienen una gran influencia en la sociedad. De éstos se derivan ciertos objetivos, que a continuación se enumeran y son esenciales:

"A) Brindar información veraz, imparcial y equilibrada sobre hechos noticiables de interés público.

B) Otorgar espacios de expresión, plurales y equitativos, a las más distintas corrientes y posturas políticas, sociales y culturales que dan vida al tejido social, y

C) Promover programas educativos y de espaciamento compatibles con los valores democráticos que nutren a la sociedad social y que norman la conducta de la sociedad política.

Actualmente en nuestro país, no existen medios de comunicación que sean propiedad del Estado, sino que todos son o concesiones, o bien permisos. Pero no por esto se restringe la libertad de información. Esta tiene su fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión que dispone:

Artículo 58.- El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.

Sin embargo, a pesar de que el numeral en comento no plantea límites a la libertad de información, es necesario precisar y recordar lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional, ya que dicha disposición nos

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

enuncia que no se debe atacar a la moral, los derechos de un tercero, que provoque un delito y perturbe el orden público, por tanto es que para el autor es preciso elaborar y reformar las leyes concernientes a la difusión de los medios de comunicación.

Como se puede apreciar, los medios de comunicación no sólo son expresiones de ideas solamente habladas, sino que pueden ser expresadas también a través de escenas difundidas en la televisión o cinematografía e incluso en forma escrita, por ello es que el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión con respecto a la función social que ejerce la radio y televisión estipula.

La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, al efecto, a través de sus transmisiones procurarán:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

De igual forma el artículo 2º del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones en Radio y Televisión establece:

En el cumplimiento de las funciones que la ley de la materia y este reglamento establecen, la radio y la televisión deben constituir vehículos de integración nacional y de enaltecimiento de la vida en común, a través de sus actividades culturales, de recreación y de fomento económico.

Por otro lado, el mencionado artículo sexto constitucional no se precisa que sería lo contrario a las buenas costumbres, pues lo que es malo para algunos no lo será para todos; es por eso que el legislador en el artículo 39 del citado ordenamiento estatuye lo siguiente:

Se consideran contrarias a las buenas costumbres:

I.- El tratamiento de temas que estimulen las ideas o prácticas contrarias a la moral, a la integridad del hogar, se ofenda al pudor, a la decencia o excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos; y

Falta página

N° 82

La función informativa constituye una actividad específica de la radio y la televisión tendiente a orientar a la comunidad, en forma veraz y oportuna, dentro del respeto a la vida privada y a la moral, sin afectar los derechos de tercero, ni perturbar el orden y la paz pública.

Por otra parte, como se ha comentado con anterioridad, los medios de comunicación son diversos; en cuanto a la prensa escrita, la Ley de Imprenta en su artículo 7º ha establecido:

..las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público.

Por todo lo vertido con anterioridad, el autor de la presente obra considera que los medios de comunicación son la más grande influencia en la sociedad, puesto que dependemos básicamente de los mismos para poder alcanzar un nivel adecuado en materia cultural, social y política.

Surge la duda con respecto a las autoridades competentes para la aplicación de la Ley. Al respecto el autor ha considerado hacer alusión a las mismas.

Por lo que se refiere a la Ley Federal de Radio y Televisión, debe ser aplicada por diversas Secretarías, cuyas atribuciones son:

- **SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

Para que en México puedan transmitirse públicamente las ideas por medio de la radio o la televisión, el Estado Mexicano debe otorgar una concesión o un permiso como lo disponen los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, como a continuación se transcriben:

Artículo 1º.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 2º.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

De los artículos transcritos con anterioridad, se encuentra relacionado con el artículo 9º fracción I, de la citada ley que establece:

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

Se pueden apreciar las facultades amplias con que cuenta dicha Secretaría que es quién puede otorgar las concesiones o permisos y quién tiene la potestad de negar, revocar o cancelar los mismos, cuya negación sólo podría ser impugnada por medio de una demanda de amparo.

- **SECRETARIA DE GOBERNACIÓN.**

Las facultades de dicha Secretaría, se encuentran íntimamente relacionadas con el desempeño de quienes exponen sus ideas a través de dichos medios de comunicación.

Concerniente a la competencia de esta dependencia, la Ley multimencionada en su artículo 10º establece las facultades que a continuación se reproducen.

Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral, y no ataquen los derechos de tercero,

ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

III.- Se deroga.

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley;

V.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio de las disposiciones de esta ley, y

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

Como se puede apreciar, es la Secretaría de Gobernación la encargada de sancionar a los infractores, sin embargo y a criterio personal del autor, actualmente la mayoría de las programaciones no se apegan a lo establecido en el mencionado artículo 10º de la Ley Federal de Radio y Televisión; aún y cuando el propio artículo 55 del Reglamento de ésta Ley dispone que:

Artículo 55.- La Secretaría de Gobernación, por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, según el caso, impondrá las sanciones correspondientes por las violaciones a las disposiciones de la Ley de la materia y de este Reglamento.

Es así como de la convivencia con los medios de comunicación se podrá apreciar, que actualmente en las programaciones radiofónicas y televisivas se ha llegado a hacer uso de la corrupción del lenguaje, violencia y otras alejándose cada vez más del progreso científico o cultural y del respeto a la integridad familiar y a la dignidad humana, que deben ser primordiales, principalmente para la Secretaría en estudio.

- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.**

La diversidad de aspectos de suma importancia de ésta Secretaría son trascendentes, dado que es quién va a procurar que la impartición a través de la radio y la televisión o la promoción de programas que sirvan como homenaje a los héroes nacionales conlleven a la comunidad a un incremento en materia cultural y cívica, de igual forma la actuación de ésta Secretaría se encuentra regulada en su artículo 11º, mismo que estatuye lo siguiente:

La Secretaría de Educación Pública
tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

IV.- Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

V.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

VI.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

VII.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes,

VIII.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional cuando se trate de cuestiones educativas; y

IX.- Las demás que le confiera la ley.

Del anterior artículo cabe resaltar el hecho que aún y cuando en dicha disposición sostiene la protección de nuestra lengua española como idioma básico de nuestro país, nos podremos percatar que continuamente se transgrede la normatividad, al relacionarse con los artículos 36 fracción IV y 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, puesto que estos artículos estipulan:

Artículo 36.- Queda prohibido a los concesionarios, permisionarios, locutores, cronistas, artistas, anunciantes, agencias de publicidad, publicistas y demás personas que participen en la preparación o realización de programas y propaganda comercial por radio y televisión lo siguiente: ...

IV.- Realizar transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante palabras, actitudes o imágenes obscenas, frases o escenas de doble sentido, sonidos ofensivos, gestos o actitudes insultantes, así como recursos de baja comicidad.

Artículo 38.- Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:

I.- Cuando las palabras utilizadas por su origen o por su uso no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas; y

II.- Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros.

• **SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA; HOY SECRETARÍA DE SALUD.**

Las atribuciones que le confiere la Ley Federal de Radio y Televisión, se contempla en el artículo 12 que dispone:

A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

III.- Promover y organizar la orientación social a favor de la salud del pueblo;

IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones, y

V.- Las demás facultades que le confiera la ley.

Como ha quedado establecido en el artículo en comento la Secretaría de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud se encarga de difundir comerciales relativos a la medicina y la salud, con la finalidad de evitar enfermedades y epidemias.

De lo antes manifestado por el autor, se desprende la fuerte influencia que se ejerce al televidente, radioescucha y lector, ya que propiamente constituyen una fuente que será el medio más usual para poder crear una opinión particular a la población en general.

Es así, de esta forma, como los comunicadores al expresar una nota informativa de cualquier índole, corren el riesgo de cometer un delito de prensa, que a criterio personal del autor, el lector debe tener conocimiento de cuáles son, como a continuación se detallarán.

3.2. DELITOS DE PRENSA

Como se ha señalado con anterioridad, la libertad de expresión y la libertad de información son garantías individuales comprendidas dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que al hacer uso de su derecho, quién transmite dicha nota informativa termina transgrediendo los derechos de los ciudadanos o de alguna persona en concreto, razón por la que el autor considera que es menester que el

lector tenga conocimiento de los mismos y de esa forma en el capítulo posterior emita su opinión personal.

Es menester precisar que todo juicio normativo expresará uno o varios deberes, cuya actualización dependerá básicamente de que se realicen varios supuestos que la misma norma establece.

Según Kelsen, "en determinadas circunstancias, un determinado sujeto debe observar tal o cual conducta; si no la observa, otro sujeto, órgano del estado, debe aplicar al infractor una sanción".²⁷

Ahora bien, la sanción no deberá ser confundida con los actos de coacción, ya que la coacción es la aplicación forzada de la sanción. Éstas sanciones pueden ser agrupadas y clasificadas desde diversos puntos de vista según las ramas del derecho, es decir, que existen sanciones civiles, penales, administrativas, internacionales, etc.

Como delitos de prensa, se ha considerado hacer mención de los ataques a la vida privada, a la moral y al orden público; delito de difamación, delito de calumnia, y al daño moral que aún y cuando el mismo, no es considerado propiamente un delito, por no encontrarse regulado por el Código Penal, si es una norma contemplada y regulada

²⁷ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S. A., 1999; pág. 84.

por el Código Civil, misma que conlleva una sanción impuesta a criterio del juzgador, siendo este el motivo por el que al tener una principal relación con las notas informativas difundidas por los comunicadores, el autor de la presente obra ha considerado importante contemplarlo dentro del presente capítulo.

3.2.1. LA CRÍTICA PERIODÍSTICA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Con motivo de los puntos anteriores, salta a la luz una duda, ya que por obviedad los periodistas forzosamente también tienen la imperiosa necesidad de sacar información de algunos servidores públicos, pero ¿hasta dónde?, éste tema puede resultar muy complicado si no es tratado con mucho tacto, dado que el afectado puede proceder judicialmente si se ha lesionado su honor e imagen pública, en virtud de que se le ha expuesto al odio, ridículo e incluso al desprecio de la sociedad, entre los diversos juristas que han comentado lo referente a la diferencia existente entre el honor de las personas y el concerniente a los servidores públicos, destaca la realizada por el profesor Santiago Muñoz Machado, al afirmar que: "El honor de las personas se transforma cuando aquéllas ocupan posiciones de relevancia pública en un límite externo de la libertad de información más débil que cuando se enfrenta a informaciones relativas a personas privadas. De un lado la incorporación a la arena pública es un acto; por lo común voluntario, en el que debe ir implícita la aceptación, en un sistema democrático, de someterse a un escrutinio más directo y estrecho de los medios de comunicación."²⁸

²⁸ VILLANUEVA VILLANUEVA,, Ernesto. Opus. Cit. Pág. 188

Al respecto el profesor Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, sostiene que "Si la libertad de informar es, además de un derecho individual, una libertad, una función o una garantía de supervivencia del sistema democrático, tiene que ser necesariamente más protegida cuando se usa con relación a las personas o negocios públicos".²⁹

Sin embargo, resulta obvio que a pesar de que existen regulaciones legales que previenen lo dispuesto, actualmente en nuestro país es de suma importancia que la libertad de expresión sea a través de una crítica periodística consciente, que sea tendiente y que con bases firmes y no basada en simples suposiciones ni testigos de oídas, de modo que sirva para enriquecer la percepción civil de una población, que será la encargada de enaltecer o bien de condenar a la persona física o servidor público de quien se esté hablando.

3.2.2. ATAQUES A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y AL ORDEN PÚBLICO

Los delitos en comento, ya se encuentran regulados dentro de la Ley de Imprenta, pero para que el lector los tenga presente, a continuación se reproducirán, pues es derivada de éstas que la misma ley establece un catálogo de sanciones para quién por medio de la prensa incurra en dichos delitos, que son:

²⁹ Idem

A) ATAQUES A LA VIDA PRIVADA

Artículo 1º.- Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Ahora bien, la sanción correspondiente al artículo anterior, queda establecida en el artículo 31 de la citada ley, que continuación se transcribe:

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste, o exponerlo al odio o al desprecio público.

B) ATAQUES A LA MORAL.

Artículo 2º.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografías de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Sancionado por el:

Artículo 32.- Los ataques a la moral se castigarán:

I.- Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2°;

II.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de veinte a quinientos pesos, en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.

C) ATAQUES AL ORDEN PÚBLICO.

Artículo 3°.- Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otros u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la

desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la Comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecho antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Para éste artículo en particular, su sanción se encuentra regulada por el:

Artículo 33.- Los ataques al orden o a la paz pública se castigarán:

I.- Con arresto que no bajará de un mes o prisión que no excederá de un año, en los casos de la fracción I del artículo 3º

II.- En los casos de provocación a la comisión de un delito si la ejecución de éste siguiere inmediatamente a dicha provocación, se castigará con la pena que la ley señala para el delito cometido, considerando la publicidad como circunstancia agravante de cuarta clase. De lo contrario, la pena no bajará de la quinta parte ni excederá de la mitad de la que correspondería si el delito se hubiese consumado;

III.- Con una pena que no bajará de tres meses de arresto, ni excederá de dos años de prisión, en los casos de injurias contra el Congreso de la Unión o alguna de las Cámaras, contra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra el Ejército, la Armada o Guardia Nacional, o las instituciones que de aquél y éstas dependan;

IV.- Con la pena de seis meses de arresto al año y medio y multa de cien a mil pesos, cuando se trate de injurias al Presidente de la República en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

V.- Con la pena de tres meses de arresto a un año de prisión y, multa de cincuenta a quinientos pesos, las injurias a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República o a los directores de los departamentos federales, a

los Gobernadores del Distrito Federal y Territorios Federales, en el acto de ejercer sus funciones o con motivos de ellas, o a los Tribunales, legislaturas y Gobernadores de los Estados, a éstos con motivo de sus funciones.

VI.- Con arresto de uno a seis meses y multa de cincuenta a trescientos pesos, las injurias a un magistrado de la Suprema Corte, a un Magistrado de Circuito o del Distrito Federal o de los Estados, Juez de Distrito o del orden común ya sea del Distrito Federal, de los Territorios o de los Estados, a un individuo del Poder Legislativo Federal o de los Estados. Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso o en una audiencia de un tribunal, o se hiciere a los Generales o Coroneles en una parada militar o estando al frente de sus fuerzas, la pena será de dos meses de arresto a dos años de prisión y multa de doscientos a dos mil pesos;

VII.- Con arresto de quince días a tres meses y multa de veinticinco a doscientos pesos, al que injurie al que mande la fuerza pública, a uno de sus agentes o de la autoridad, o a cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en las cuatros fracciones anteriores, en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas;

VIII.- Con la pena de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos, en los casos de injurias a las Naciones

amigas a los Jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País;

IX.- Con una pena de dos meses de arresto a dos años de prisión, en los casos de la fracción III del artículo 3°.

De lo anterior, se desprende que la vaguedad con que se manifiesta dicha ley, aunado con que de las sanciones impuestas por la misma ya se encuentran obsoletas, constituyendo así las principales razones por las que se ha anulado la eficacia de dicha ley en comento.

3.2.3. DELITO DE DIFAMACIÓN

Para el jurista Carrara, la difamación es "La imputación de un hecho criminoso o inmoral dirigida dolosamente contra un ausente y comunicada a varias personas separadas o reunidas",³⁰

En México, el principal fundamento para el presente capítulo, lo tenemos fundado en el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo que a la letra dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia,

³⁰ VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto. Opus. Cit. Pág. 195

domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Por otra parte, el Código Penal vigente para el Distrito Federal, estipula en su Título Décimo Cuarto Concerniente a los delitos contra el honor, el artículo 214, que a la letra estatuye:

Artículo 214.- Al que con ánimo de dañar, comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar o cause a ésta una afectación en su honor, dignidad o reputación, se impondrá prisión de seis meses a dos años o cien a seiscientos días multa o ambas sanciones, a juicio del Juez.

Ahora bien, de lo antes mencionado se deduce que en materia penal el bien jurídicamente protegido es el honor o la imagen de las personas dentro de la sociedad, y en el cual para que tal delito exista y quede perfectamente encuadrado, es decir, que el delito se tipifique es necesario reunir ciertos elementos.

Es decir, que una persona debe comunicar dolosamente a una o más personas, y que no basta con que una persona comunique a una o varias personas, sino que se requiere que esa comunicación sea hecha

con el conocimiento y el propósito de llevar a cabo el hecho delictivo establecido en el tipo penal.

El dolo es definido por el artículo 18 en su segundo párrafo del Código Penal al señalar que: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico del que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización".

Debe haber, pues, el *animus diffamandi* como elemento primordial para integrar la conducta sujeta a sanción. Sobre el particular hay precedente de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que define con exactitud la noción de *animus diffamandi* aplicable a la prensa, a saber:

"Para que exista delito de difamación, es necesario que esté comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien aquel delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando los hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra del acusador, presentada por un tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonor o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe.³¹

³¹ Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. LXII, p. 514.

Así pues, debe hacerse una imputación a otra persona física o moral, en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Para actualizar el tipo penal es necesario que la persona atribuya en forma concreta y precisa a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado. Es importante por ello señalar que para que se integre el tipo penal no es necesario que los hechos imputados o atribuidos sean falsos; la prueba de la verdad en nuestro Código Penal sólo es admitida para excluir de responsabilidad en tres casos, según lo dispone el artículo 215, que a la letra dice:

Artículo 215.- No se comete el delito de difamación, cuando:

I.- Se manifieste técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Se manifieste un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se actuó en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, se hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien se tenga parentesco o amistad, o dándose informaciones que se le hubieren pedido; o

III.- Se presente un escrito ante el Ministerio Público o tribunales, o se pronuncie un discurso ante los tribunales, que contengan expresiones difamatorias, relacionadas con el asunto que se

ventile, pues en tal caso, según la gravedad del hecho, podrá aplicársele al autor alguna de las correcciones disciplinarias permitidas por la ley, siempre y cuando no se extienda a personas extrañas al litigio ni a hechos no relacionados con el asunto de que se trate.

Las tres hipótesis anteriores no integran el tipo penal del delito de difamación en virtud de que carecen del dolo o animus diffamandi cuya presencia constituye un ingrediente esencial para actualizar la hipótesis normativa.

3.2.4. DELITO DE CALUMNIA

Para el derecho, el delito de calumnia es una forma agravada del delito de difamación, tal y como ha quedado establecido en los artículos 216, 217 y 218 del Código en comento y que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 216.- Al que impute falsamente a otro la comisión de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que éste no existe o de que el imputado no es el que lo cometió, se le impondrá prisión de dos a seis años.

Cuando el delito imputado sea grave la pena será de tres a siete años de prisión.

Si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se le impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél, pero en ningún caso será menor a las previstas en este precepto.

Artículo 217.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia o querrela, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.

Tampoco se impondrá sanción alguna al autor de una denuncia o querrela, si los hechos que en ellas se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él erróneamente les haya atribuido ese carácter.

Cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del delito que aquél le imputa, o en que hubiere procedido reconocimiento de inocencia, no se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se liberará de la sanción correspondiente.

Artículo 218.- Cuando esté pendiente el proceso seguido por un delito imputado

calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última, hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

De los delitos de difamación y calumnia se desprenden algunas disposiciones comunes, contempladas en el artículo 219 del Código en comento, que a la letra dispone:

Artículo 219.- Los delitos de difamación y calumnia se perseguirán por querella.

Cuando la difamación o la calumnia se refieran a persona ya fallecida, se procederá por querella del cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, ascendientes, descendientes o hermanos.

Cuando la difamación o la calumnia se hubiese cometido con anterioridad al fallecimiento del ofendido, no procederá la querella de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa y pudiendo hacerlo no hubiese presentado la querella, salvo que hubiere prevenido que lo hicieren sus herederos.

Por otra parte, existe otro delito que no es derivado de la materia penal, sino que tiene su principal fundamento en el Código Civil, del cuál se hará mención a continuación.

3.2.5. DAÑO MORAL

Como se ha expresado con anterioridad, existen diversos delitos de prensa; por lo que aún y cuando el daño moral, no es considerado propiamente un delito, por no encontrarse regulado por el Código Penal, si es una norma contemplada y regulada por el Código Civil, misma que conlleva una sanción impuesta a criterio del juzgador, es por éste motivo que al tener una principal relación con las notas informativas difundidas por un determinado comunicador, el autor de la presente obra ha considerado importante contemplar dentro del presente capítulo al daño moral.

Contemplado en el ordenamiento legal en comento, en sus correspondientes artículos, 1916 y 1916 Bis, que a la letra establecen:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la

integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la misma a través de los medios informativos que considere

convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6° y 7° de la Constitución General de la República.

En todo caso, quién demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

La hipótesis normativa, transcrita con anterioridad obedece a una reforma elaborada en el año de 1982, dado que se temía que si no se reformaba podía lesionar o limitar de alguna forma las garantías constitucionales previstas en los artículos 6° y 7°.

Como ya se ha comentado con anterioridad, aún y cuando el delito en comento no es considerado propiamente un delito, por no encontrarse regulado por el Código Penal, si es una norma contemplada y regulada

por el Código Civil, misma que conlleva una sanción impuesta a criterio del juzgador, siendo este el motivo por el que al tener una principal relación con las notas informativas difundidas por los comunicadores, el autor consideró de vital importancia hacer mención del mismo, ya que posiblemente sea uno de los delitos más mencionados dentro de los medios de información.

CAPÍTULO 4

EL DERECHO DE RÉPLICA PARA COMBATIR LA EXTRALIMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS COMUNICADORES CONTENIDA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

4.1 PROPUESTAS PARA ENCAUSAR POSITIVAMENTE LA EXPRESIÓN DE IDEAS DE LOS COMUNICADORES

De lo que se desprende en capítulos anteriores, el lector podrá apreciar que actualmente no existe una legislación adecuada que sirva como base fundamental a efecto de proteger tanto a los comunicadores como a los receptores de dicha información.

Resulta primordial realizar reformas a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que como se

ha comentado con anterioridad, éstos en la actualidad carecen de precisión; trayendo consigo una vaguedad en la aplicación de la misma.

Se considera abrogar la Ley de Imprenta de 1917, ya que la citada ley, que aún hoy en día es considerada vigente a criterio del autor resulta incongruente y las sanciones impuestas a los infractores son mínimas e incluso ridículas; tal es el caso del artículo 30 de la multicitada ley, en donde se puede apreciar que se contempla que el sentenciado se hará acreedor a la pena impuesta por el artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal, siendo que dicho Código tan sólo cuenta con 365 artículos; es decir, que por tanto no se estaría encuadrando el delito como lo contempla dicha ley.

Legislar y promulgar una nueva Ley de Imprenta, en el cuál se impongan sanciones más severas a los infractores de la misma y en caso de que dicha ley se contraiga al estudio de algún otro Código, la misma estipule en que artículo o artículos se podrá apoyar el ofendido.

Legislar el derecho de que toda persona física o moral de derecho público o privado, tenga derecho a una réplica gratuita de la información difundida.

Que la Ley de Imprenta al legislarse proteja la libertad, dignidad de la persona y promueva el respeto a la vida privada e impulse la defensa y el fortalecimiento de la cultura nacional en todas sus formas de expresión.

Reformar la Ley Federal de Radio y Televisión del 19 de enero de 1960, a fin de que la misma contemple modalidades que actualmente son necesarias para una mejor exactitud en la aplicación de la misma, tal es el caso de las sanciones, las cuales a criterio del autor de la presente obra deberán ser más rígidas para aquéllas que infrinjan la ley.

Fomentar el ejercicio pleno del derecho a la información y libertad de expresión en un marco plural y participativo que coadyuve a la información de una opinión pública bien informada.

Es menester legislar que cuando alguna nota informativa ataque a la vida privada, la moral o la paz pública de cualquier persona, previamente comprobado y por medio de sentencia que haya causado ejecutoria ante el Juez competente, tanto el legislador como la empresa que haya ayudado a difundir la nota informativa en comento resarsan el daño en forma económica, conjunta y solidariamente e independientemente del derecho de réplica a que tenga derecho la persona ofendida.

4.2 RESPONSABILIDAD COMPARTIDA CON LA EMPRESA PARA LA QUE TRABAJA EL COMUNICADOR

Además de establecer restricciones informativas para salvaguardar el derecho a la privacidad individual y el respeto a la moral y el orden público, el derecho positivo introduce una serie de obligaciones

administrativas con el propósito de contribuir a preservar los derechos en cuestión, así como a fomentar la educación y la cultura a través de las publicaciones.

La libertad de información se convierte en una frase hueca si alguno de los sujetos del proceso informativo carece de las condiciones materiales para garantizar el contenido final de la prensa.

En México, no existe una regulación particular para el trabajo periodístico; ya que la ausencia de normas jurídicas en nuestro país tendientes a proteger y alimentar la labor periodística han terminado por dejar indefensas a las personas que pertenecen a dicho gremio y que indudablemente repercutirán en las condiciones de la vida del periodista y de su integridad profesional, dado que los sueldos que perciben suelen ser muy bajos; siendo éste el motivo principal por el que los comunicadores se encuentran ávidos de publicar noticias para así cobrar un sueldo mucho más acorde a sus necesidades para subsistir en un medio en el que tendrán incluso que competir con sus propios colegas, viéndose así en la imperiosa necesidad de publicar notas que ni siquiera tuvieron tiempo de investigar si son falsas o verdaderas dañando así la imagen o integridad moral de determinada persona, aunado a que la empresa periodística que ayudará a difundir la comentada nota y por ganar más rating en el caso de televisoras o radiodifusoras y vender más libros, revistas o cualquier otra publicación en el caso de la prensa escrita, poco le importa si efectivamente el comunicador realizó una buena investigación del tema o persona de que se trate, deslindándose posteriormente de cualquier delito de prensa en que hubiese incurrido, aduciendo que el comunicador sólo

trabaja para ellos en forma esporádica o bien que dicho periodista ya ha dejado de colaborar con la empresa a la que represente.

Es con motivo de lo antes dicho que el autor de la presente obra ha considerado pertinente el proponer la legislación para el caso de que alguna nota informativa ataque a la vida privada, la moral o la paz pública de cualquier persona, previamente comprobada y por medio de sentencia que haya causado ejecutoria ante el Juez competente, tanto el legislador como la empresa que haya ayudado a difundir la nota informativa en comento resarsan el daño en forma económica, conjunta y solidariamente e independientemente del derecho de réplica a que tenga derecho la persona ofendida.

4.3 COMENTARIO PERSONAL DEL AUTOR

Los medios de comunicación son considerados hoy en día la fuerza socializadora, pues difunde así noticias de diversa índole; como son: tendencias culturales, deportivas, políticas, normativas, documentales, de salud, entretenimiento, etcétera, que bien encaminadas pueden transformarse en el medio idóneo para que la sociedad pueda emitir su opinión personal y se encuentre bien informada.

Sin embargo, como se ha manifestado anteriormente la libertad de expresión de ideas ha tenido tal auge, que actualmente se puede apreciar que ha terminado por transgredir derechos de las personas de las

cuales se haga mención en las notas informativas difundidas por los comunicadores; lo anterior, sin que las autoridades hagan algo para solucionar dicho problema, en parte por no tener leyes acordes con la realidad de los problemas suscitados en la actualidad y por otra parte por convenir quizás a sus propios intereses políticos, sociales o económicos.

Dado que la comunicación es la transmisión de ideas por parte de una persona y la recepción de ideas de otra u otras, distinta al que las emite, a través de las diferentes formas de expresarse, ya sea través del lenguaje escrito, corporal o actitudes de una persona hacia otra u otras, es decir, es un intercambio de mensajes, con grandes significados dentro del medio idóneo para llegar a un receptor, o varios receptores a la vez; y que posteriormente emitirán su propio opinión.

Resulta sumamente interesante conocer como surgen los medios de comunicación y cuáles han sido los avances que han tenido los mismos, ya que como se ha comentado con anterioridad, los medios son hoy en día la forma idónea para mantener a la sociedad enterada de los sucesos más importantes de nuestro país y del mundo entero, en todos sus ámbitos, incluyendo los musicales.

Se considera primordial inclusive hacer del conocimiento del lector la estructura jurídica que ha permitido llegar a una libertad de expresión comprendida en todas sus formas sin transgredir a otras personas, ya que dicha libertad es uno de los derechos más preciados de todo hombre, pues por medio de su ejercicio no sólo se divulga y propaga la cultura, sino

que abren nuevos horizontes a la actividad intelectual así como se corrigen los errores y defectos del gobierno dentro de un régimen jurídico.

Durante la investigación y redacción de la presente obra fue realmente impresionante conocer la historia y evolución de dichos medios de comunicación, ya que nacimos y crecimos con los mismos, pero nunca nadie se pone a investigar como surgen y porque tienen tal auge dentro de nuestra sociedad.

Es por tal motivo que se da a conocer la regulación jurídica de los medios de comunicación y que actualmente se encuentran legisladas en nuestro país y las autoridades competentes para que las mismas no sean infringidas.

Dado la influencia que ejercen los medios de comunicación dentro de nuestra sociedad es que resulta pertinente que los mismos emitan información que sea veraz y oportuna, sin que la misma dañe a las personas de las que se hace mención, lo anterior con base en Leyes y Reglamentos que se adecuen a las necesidades que actualmente se requieran.

Es éste, el motivo principal por el que **se ha considerado pertinente proponer la abrogación de la Ley de Imprenta como medida primordial y la legislación de una nueva que sea, como se mencionó anteriormente acorde con la realidad de la época que se vive actualmente.**

Asimismo, es menester que sea reformada la Ley Federal de Radio y Televisión, así como las demás legislaciones concernientes al tema en comento y en donde se fomente el derecho a estar bien informado.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La comunicación es la transmisión de ideas por parte de una persona y la recepción de otra u otras distinta al que las emite, a través de las diferentes formas de expresarse, que pueden consistir en el lenguaje escrito, corporal o actitudes de una persona hacia otra u otras.

SEGUNDA.- Se considera que los medios de comunicación son la más grande influencia en la sociedad, puesto que dependemos básicamente de los mismos para poder alcanzar un nivel adecuado en materia cultural.

TERCERA.- Dado que los medios de comunicación son la forma más usual para poder crear una opinión particular a la población en general, es que resulta imperiosa que las mismas sean difundidas oportunamente y con información veraz; previamente investigada de forma imparcial.

CUARTA.- Es importante que se proteja la lengua española dentro de la difusión de los medios de comunicación, dado que es el idioma básico de nuestro país y que la Secretaría de Educación Pública, quién es la encargada de sancionar a los infractores de dicha norma, aplique sanciones más severas a quienes contravengan dicha norma.

QUINTA.- La necesaria creación y difusión de programas que eleven el nivel cultural de la sociedad.

SEXTA.- Se estima necesario que la Secretaría de Gobernación imponga sanciones más severas a los que corrompan el lenguaje e inciten a la violencia a través de los programas difundidos.

SÉPTIMA.- Es primordial reformar los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior para que sean mucho más precisos al momento de aplicar la ley.

OCTAVA.- Abrogar la Ley de Imprenta de 1917 que resulta incongruente y obsoleta en cuanto a las sanciones y legislar una nueva basado en las necesidades requeridas por nuestra sociedad.

NOVENA.- Reformar todas las legislaciones concernientes a la libertad de expresión y que las mismas promuevan el respeto a la libertad, dignidad y a la vida privada.

DÉCIMA.- El derecho de réplica es la facultad concedida a una persona física o moral, que una vez que ha sido perjudicada en su honor, prestigio o dignidad por medio de una información, noticia o comentario difundida por cualquiera de las diversas formas de comunicación; exige la

reparación del daño sufrido, ante el mismo medio de información del que sufrió el ataque.

DÉCIMA PRIMERA.- Analizar y reformar el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, a fin de que sea tendiente a orientar a la comunidad, respetando la vida privada, sin afectar los derechos de los ciudadanos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Legislar que cuando alguna nota informativa ataque a la vida privada, la moral o la paz pública de cualquier persona, previamente comprobada y por medio de sentencia que haya causado ejecutoria ante el Juez competente, tanto el comunicador como la empresa que haya ayudado a difundir la nota informativa en comento resarzan el daño en forma económica, conjunta y solidariamente e independientemente del derecho de réplica a que tenga derecho la persona ofendida.

B I B L I O G R A F Í A

1. **BAGGALEY, Jonh**, *Análisis del Mensaje Televisivo*, segunda ed., Ediciones G. Gili, versión castellana de Homero Alsina Thevenet, Ed. Barcelona España 1982.
2. **CREMOUX, Raúl**, *Televisión o Prisión Electrónica*, cuarta ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1974.
3. **GALINDO GARFIAS, Ignacio**, *Derecho Civil*, décimo tercera ed., Ed. Porrúa, México 1994.
4. **GARCIA MAYNEZ, Eduardo**, *Introducción al Estudio del Derecho*, décima sexta ed., Ed. Porrúa, México 1999.
5. **GÓMEZ LARA, Fernando; GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel**, *Estudio Sobre la Libertad de Prensa en México*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997.
6. **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto**, *Derecho de las Obligaciones*, décima ed., Ed. Porrúa, México 1995.

7. **IVANO, Cipriano, La Televisión (título original: La Televisione)**, Traducción y Adaptación y Capítulo II Caterina Molina I Compte. Ed. Serbal, Barcelona España 1982.
8. **LOPEZ AYLLON, Sergio, El Derecho de la Información**, Ed. Mc. Graw-Hill, México 1997.
9. **OCHOA OLVERA, Salvador, Derecho de Prensa: Libertad de Expresión, Libertad de Imprenta, Derecho de Información**, Ed. Montealto, México 1998.
10. **PAOLI, J. Antonio, Comunicación e Información, Perspectivas Teóricas**, Ed. Trillas, México 1983.
11. **PÉREZ TORNERO, José Manuel, Comunicación y Educación en la Sociedad de la Información**, Ed. Paidos, Barcelona, España 2000.
12. **VILCHES, Lorenzo, La Televisión: Los Efectos del Bien y el Mal**, Ed. Paidos, Barcelona, España 1993.
13. **VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México**, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, México 1995.
14. **VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e Información en México**, Ed. Universidad Autónoma Metropolitana, México 1998.

15. **VILLANUEVA VILLANUEVA, Ernesto, Derecho Mexicano de la Información: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia**, Ed. Oxford University Pres, México 2000.

16. **YARCE, Jorge. Televisión y Familia**, primera ed., Ed. Minos, Madrid España 1993.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138ª ed., Ed. Porrúa, México 2003.

1. **Ley Federal de Radio y Televisión**, 25ª ed., Ed. Delma, México, 2002.

2. **Ley Federal de Telecomunicaciones**, 3ª ed., Ed. Delma, México, 2002.

3. **Ley de Imprenta**, 25ª ed., Editorial Porrúa, México, 2002.

4. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal**, 71ª ed. Ed. Porrúa, México 2003.

5. **Código Penal para el Distrito Federal**, 8ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 2003.

6. **Reglamento de la ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica**, 2ª ed., Ed. Delma, México 2001.

7. **Semanario Judicial de la Federación**, Quinta Epoca, Tomo LXII.

OTRAS FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- **Enciclopedia Microsoft Encarta en Español, 2001**, T. M. Microsoft Corporation, E.U.A. 2001.
- **La Página en Internet de la CIRT. (Cámara Nacional de la Industria de la Radio y Televisión)**, www.cirt.mx
- **La Página en Internet de la Presidencia de la República**, www.presidencia.gob.mx
- **La Página en Internet de la RTC (Consejo Nacional de Radio Y Televisión)**, www.rtc.gob.mx
- **La Página en Internet de la Secretaria de Gobernación, México**, www.segob.gob.mx
- **La Página en Internet de Televisa**, www.televisa.com.mx
- **La Página en Internet de televisión Azteca**, www.tvazteca.com.mx